

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA.**

REGLAMENTO

DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA.

El Ing. Sergio Agustín Morales Anguiano, Presidente Municipal de Comala Col. Con las facultades que me otorga la ley del Municipio libre en su Art. 47, fracción I, inciso a), a sus habitantes hace saber:

Que en Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de Agosto de 2012, el H. Cabildo Municipal de Comala aprobó por la totalidad de los presentes, el siguiente:

PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN Y POSTERIOR APLICACIÓN A NIVEL MUNICIPAL DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE COMALA

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento de tránsito y de la seguridad vial es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general en el municipio de Comala, Colima.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento tiene como objetivo primordial establecer las normas de tránsito y vialidad que regulen la correcta circulación de vehículos y el movimiento de peatones en las vías públicas del municipio, y en las que, siendo de jurisdicción federal y/o estatal, se asuma la competencia de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes; con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política local, en la Ley del Transporte de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, y su reglamento, en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Municipio.- El municipio de Comala;

Ayuntamiento.- El Ayuntamiento de Comala;

Estado.- El Estado de Colima;

Ley.- La Ley de Transporte y de Seguridad Vial para el Estado de Colima;

Reglamento Estatal.- El Reglamento de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

Reglamento.- El presente Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala;

Director General.- El Director General de Seguridad Pública y **Policía Vial** del Municipio de Comala;

Director.- El Director Operativo de la Policía Vial del Municipio de Comala;

Corporación.- Dirección General de Seguridad Pública y **Policía Vial** del Municipio de Comala;

Policía Vial.- El Agente de Tránsito y Vialidad de la Dirección General de Seguridad Pública y **Policía Vial**;

Perito de Hechos de Tránsito Terrestre.- Es el **Policía Vial** Municipal, experto en Hechos de Tránsito Terrestre, que toma conocimiento de los mismos, que se desarrollen dentro de la jurisdicción municipal de Comala;

Conductor.- Toda persona que maniobre o ponga en movimiento un vehículo de motor o de propulsión humana y/o animal en la vía pública;

Peatón.- Toda persona que camine o transite desplazándose por su esfuerzo físico en las vías públicas del municipio;

Persona con Discapacidad: Persona que presenta una alteración funcional física, mental o sensorial que dificulte su desplazamiento;

Manejo precavido.- Conducir con precaución, previendo las acciones y maniobras de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;

Vehículo Terrestre de Uso Comercial.- Todo medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal, (No se consideran los juguetes infantiles);

Vía pública.- El espacio público destinado al tránsito de vehículos y peatones;

Derecho de Vía: Es el área que flanquea a los caminos o carreteras perfectamente delimitados, que se destinan como vía pública para ampliaciones o apertura de vías laterales;

Semáforo.- Sistema Electro Mecánico que efectúa a través de su Unidad Procesadora de Control, la correcta aplicación de datos almacenados, que refieren los tiempos de los ciclos de sus unidades de luz, para la administración del control de señales de luz o visuales que ordena el flujo vial en una o varias intersecciones;

Señalamientos Viales.- Es toda aquella información que se obtiene a través de la vista o el oído, y es producido por señales corporales, auditiva, gráfica o de luz;

Dispositivos móviles.- Es el dispositivo informático utilizado para almacenar y consultar de manera remota la información que requiera el servicio de Tránsito y Vialidad, así mismo podrá recibir pagos de multas viales y entregar comprobantes por este concepto;

Alcoholímetro.-Sistema electrónico que cuantifica la presencia de la sustancia etílica en el aliento del sujeto analizado, siendo este valor obtenido del intercambio de bióxido de carbono por oxígeno durante el proceso pulmonar de transferencia en la sangre y determina el valor de porcentaje de alcohol en la muestra obtenida;

Estado de ebriedad.- Estado de intoxicación etílica del conductor, ciclista o peatón, producida por la ingesta de bebidas embriagantes, por lo que la dosis consumida afecte el control psicomotriz o la percepción sensorial del individuo, por lo que su corporeidad tendrá en proceso la sustancia suficiente que se catalogue como primero, segundo o tercer grado, o aliento alcohólico cuando no rebase los términos a este ordenamiento;

Antidoping.- Prueba química que se realiza para detectar la presencia de drogas en el conductor;

Dopado.- Persona a la cual se le ha detectado mediante examen antidoping como positivo en el consumo de drogas por lo que presenta una alteración anímica, emocional y física que disminuye la capacidad de reacción y entorpece las habilidades de las personas, según las capacidades óptimas para la conducción de vehículos;

Hechos de Tránsito Terrestre.- Es toda incidencia donde uno o más vehículos se colisionen, se vuelquen o arrollen a peatones o ciclistas, y derivado de esto, resulten daños, lesiones o muerte;

Sonómetro.- Es el aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes ponderables y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de niveles de ruido;

dB (A).- Nivel Sonoro, es el nivel de presión acústica sopesada en ponderación o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide dB, en ponderación A; es decir, dB (A);

Radar.- Sistema electrónico que funciona en base a una emisión ultrasónica, dirigida a un objetivo en movimiento, que a través de la lectura de la refracción de la onda ultrasónica, el radar define la velocidad a la que se desplaza el objetivo verificado;

Cámara Fotográfica.- Instrumento electrónico que captura imágenes, reproduciéndolas en gráficas de colores o en blanco y negro, para conservar y archivar las imágenes obtenidas, con un fin de aplicación legal de indicios o evidencias en un hecho de tránsito o infracción vial;

Cámara de video de vigilancia vial.- El dispositivo electrónico que tiene la capacidad de captar y archivar imágenes, que son evidencias objetivas de hechos de tránsito o de las infracciones que el usuario de las vialidades ejecuta en el ámbito del presente reglamento;

Servidor de almacenamiento y consulta de videos.- El dispositivo, que recibe la transmisión de video de las cámaras de video vigilancia vial a través de la red inalámbrica municipal, la almacena la organiza y la pone a disposición para consulta;

Red inalámbrica municipal.- Es el medio de transmisión que transporta la señal de la información que se traslada de un punto a otro y al servidor central y al área de monitoreo de video vigilancia y de administración de datos;

Centro de Monitoreo.- Es el área Central Operativa de vigilancia, donde se almacena y recupera la información obtenida a través de la red, donde las cámaras fotográficas y de video mandan su información, para que el personal de **policía vial**, despache y alerte a los agentes operativos de las infracciones que se cometan, para que realicen las acciones correctivas, preventivas y la aplicación de sanciones viales, así como de la prestación de servicios de Seguridad Vial que demande de la población;

Gps.- Sistema de localización que mediante el **posicionamiento** global, permite ubicar mediante coordenadas un sitio específico en la geografía del Municipio; y

Salario Mínimo.- El salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente;

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad:

- I. El Cabildo Municipal;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Seguridad Pública y **Policía Vial**;
- IV. El Director Operativo de la **Policía Vial**;
- V. El cuerpo operativo de **Policía Vial**, que se integra por Comandantes, Supervisores, Peritos, Policías Primeros, Policías Segundos, Policías Terceros y **Policías Viales**, en sus diferentes niveles, grados de jerarquías y/o **modalidades**; y
- VI. Autoridades auxiliares municipales que participan en coadyuvancia con el Director General para la aplicación y observancia del presente reglamento.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Ayuntamiento: Regular las funciones y servicio de Tránsito así como la Vialidad en el Municipio;

- I. Aprobar el tabulador de sanciones que deben aplicarse por las infracciones al presente reglamento;
- II. Autorizar convenios de colaboración en materia de Tránsito y Vialidad con los gobiernos Federal, Estatal, de otros municipios y con los particulares;
- III. Autorizar los establecimientos o áreas que funcionen como corralones para resguardar vehículos detenidos o asegurados, así como la prestación de los servicios de grúa para arrastre o traslado de vehículos que sean sujetos de aseguramiento; y
- IV. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones generales relacionadas con la organización y vigilancia del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal y las establecidas en los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración signados con otros niveles de Gobierno;
- II. Acordar y ordenar la implementación de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo para fomentar una cultura vial que dé orden a la movilidad urbana para inhibir la comisión de infracciones y prevenir la comisión de hechos de tránsito terrestre motivados por la circulación de vehículos;
- III. Suscribir convenios de coordinación y colaboración para la prestación del servicio de Tránsito, previo acuerdo del Ayuntamiento, con los Gobiernos Federal y Estatal y con los Municipios de la zona metropolitana y con los particulares;
- IV. Suscribir convenios de coordinación y colaboración para la capacitación de la corporación previo acuerdo del Ayuntamiento, con las autoridades Federales, Estatales, Municipales, Organizaciones e instituciones educativas;
- V. Nombrar y remover libremente al Director General de Seguridad Pública, y **Policía Vial** así como al Director Operativo de la **Policía Vial**; y
- VI. Las demás que le confieran la Ley y el presente reglamento;

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Director General de Seguridad Pública y **Policía Vial**:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;
- II. Resolver el Recurso de **Reconsideración** presentado por los infractores a este reglamento, que combaten administrativamente la aplicación de las boletas de infracción;
- III. Diseñar planes y programas administrativos, técnicos y operativos, a fin de establecer orden en el tránsito e implementar medidas de Seguridad Vial;
- IV. Acordar con el Director Operativo de la **Policía Vial** y demás funcionarios de la dependencia los asuntos que en materia de Tránsito y Vialidad requieran su atención y para la aplicación y observancia del presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos o asegurados para su resguardo en el corralón de encierro, quedando a disposición de instituciones o dependencias oficiales, así como de la propia Dirección General;
- VI. Suscribir acuerdos y convenios con organizaciones e instituciones del sector público, social y privado que coadyuven con la corporación para la implementación de programas de educación vial y prevención de hechos de tránsito terrestre, así como para el óptimo funcionamiento vial del municipio;
- VII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento mediante la intervención del personal operativo de la corporación y formular boletas de infracción a los responsables de infringir sus disposiciones normativas;
- VIII. **Otorgar el nombramiento** a cualquier Agente en Servicio, el cargo de Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, siempre y cuando éste acredite tener los conocimientos necesarios para tal fin;
- IX. Aplicar las sanciones a los responsables que incurran en infracciones a las disposiciones del presente reglamento;
- X. Promover el otorgamiento de ascensos y promociones a que se haga acreedor el personal, por razones de su preparación, experiencia y tiempo en el servicio;
- XI. Determinar las sanciones administrativas y disciplinarias que se impongan al personal de la corporación que incurra en faltas en el desempeño de sus funciones o despliegue conductas contrarias a las disposiciones del presente reglamento; y

XII. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Director Operativo de la **Policía Vial**:

- I. Implementar las disposiciones administrativas y de carácter técnico, así como los programas operativos que determine la Dirección General a fin de establecer medidas de seguridad vial en el municipio;
- II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas, tomando en cuenta las condiciones y el tipo de la vialidad y las condiciones de movilidad urbana;
- III. Organizar y controlar el tránsito en el municipio generando condiciones de orden y seguridad vial;
- IV. Vigilar y procurar el cumplimiento del presente reglamento y extender por sí o por conducto de los agentes de tránsito en servicio y peritos en turno, las boletas de infracción a los conductores responsables de haberlas cometido;
- V. Dictar las indicaciones necesarias y establecer la señalización para controlar las áreas de estacionamiento, direccionamiento o regulación del tráfico en la vía pública, previo análisis del impacto al trámite, así como las regulaciones y restricciones a que haya lugar, en coordinación con las dependencias Estatales o Municipales según proceda;
- VI. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos por violación a este reglamento, al depósito vehicular correspondiente, previo inventario de las condiciones generales y equipamiento del vehículo, así como de los objetos personales del conductor o los pasajeros, que hayan sido dejados en el interior del vehículo;
- VII. Coordinar las funciones operativas, técnicas y administrativas en auxilio del Director General;
- VIII. Desarrollar programas de Educación Vial y de Prevención de Accidentes, para fomentar una cultura de respeto a la normatividad y de autoprotección;
- IX. Coordinar las funciones de señalización y semaforización vial para regular y ordenar el tráfico vehicular y tránsito de personas;
- X. Solicitar el auxilio de los elementos de la Policía Municipal en los casos en que resulte necesario, para el cabal cumplimiento de las funciones de la Dirección General y de las Disposiciones del presente Reglamento;
- XI. Suplir en su ausencia al Director General; y
- XII. Las demás atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Cuerpo Operativo de la **Policía Vial**:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento y formular la infracción a los conductores que incurran en su inobservancia;
- II. Detener a los conductores y asegurar los vehículos en los casos que establecen las leyes y reglamentos, así como dar cumplimiento de una resolución u orden judicial o administrativa;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Asegurar los vehículos que por la acción de su conductor, infrinja normas del presente reglamento poniendo en riesgo la seguridad propia y de otras personas, así como por la obstrucción de cocheras, rampas, andadores, banquetas o el propio flujo vehicular;
- V. Inmovilizar a los vehículos en situaciones de infracción en el lugar en que se encuentren, disponiendo para ello de los mecanismos y equipo que autorice el Director General;
- VI. Vigilar y evitar que los conductores manejen bajo el influjo del alcohol, enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas, por lo que en este supuesto deberán trasladar al conductor a las instalaciones de la

corporación para ser valorado por un profesional de la salud o la valoración del alcoholímetro según el caso lo requiera y si resultare intoxicado, informarán al Perito de Hechos de Tránsito Terrestre, para que se remita a la autoridad competente, de acuerdo al tipo de infracción, conducta antisocial o delito en que se haya incurrido;

- VII. Regular el tránsito vehicular orientando a los conductores para lograr la observancia de los sistemas de control de tráfico y los señalamientos viales;
- VIII. Formular boletas de infracción a los propietarios responsables de los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, dentro del supuesto que describe el artículo 164 de este ordenamiento, para que en un lapso de 24 horas retiren de la vía pública el vehículo abandonado;
- IX. Tomar conocimiento de los Hechos de Tránsito e intervenir en el resguardo del área y asegurar los vehículos involucrados, detener preventivamente a los conductores en el caso de los supuestos que prevé el presente reglamento, así como preservar el lugar y los indicios resultantes del Hecho para la atención técnica administrativa, y en su caso, la consignación ante la instancia legal conducente;
- X. Participar en la implementación de programas de Educación Vial que fomente una cultura de respeto a las normas de Tránsito;
- XI. Tomará conocimiento de los Hechos de Tránsito Terrestre, generados con motivo de las causales que resulten de la circulación de vehículos y peatones, en la vía pública;
- XII. Proponer a la Dirección General la señalización y el direccionamiento de las vialidades que se requiera para mejorar el orden del tránsito en el municipio;
- XIII. Liberar las vías públicas mediante el retiro de objetos o estructuras que se encuentren obstruyendo el libre tránsito o restringiendo los espacios peatonales o de estacionamiento; y
- XIV. Demás que les confiere la ley y el presente reglamento;

ARTÍCULO 10.- A petición escrita de propietarios o representantes legales, de bienes inmuebles de uso vial público o con la autorización de estos, los Agentes de Tránsito y Vialidad podrán aplicar el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de los agentes de la policía **municipal** y del personal operativo de protección civil municipal, aplicar el presente reglamento en casos de emergencia, interviniendo en auxilio del personal del tránsito hasta en tanto estos se apersonen en el lugar del incidente de tránsito y asumen el control en el lugar de la emergencia en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Además de las atribuciones anteriores, compete a los peritos intervenir en los hechos de tránsito terrestre para tomar conocimiento de las circunstancias esenciales y accidentales que se generaron en el hecho de tránsito, así como de las condiciones ambientales y geográficas prevaletes en el lugar de los hechos y a los aspectos técnicos para regulación de tráfico y la señalización vial, que le permitan determinar las probables causas del accidente en la elaboración del parte informativo relativo al hecho de tránsito, haciendo referencia a las disposiciones legales aplicables al caso, para conocimiento del mando y de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13.- El personal de la **Policía Vial** intervendrá en acciones operativas para la regulación del transporte público, de acuerdo con las facultades concurrentes que disponen la ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14.- Las Vías Públicas en el Municipio se clasifican en:

- a) **ANDADORES:** Superficies destinadas exclusivamente al desplazamiento de peatones;
- b) **CRUCES PEATONALES:** Las áreas marcadas y destinadas en las esquinas que cruzan las arterias viales, para el tránsito exclusivo de peatones;
- c) **DERECHO DE VÍA.-** Es el espacio destinado para alojar la vía pública y sus accesorios;

PUENTES PEATONALES: Son las estructuras aéreas para el paso sobre vialidades que libran al peatón, de cruzar el arroyo de circulación de una arteria vial, de tal manera que garantice su seguridad;

RAMPAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Son las pendientes que integra a la banqueta con el nivel de la calle y tienen correspondencia con los cruces peatonales;

CICLOVÍAS: Superficies destinadas a la circulación de vehículos de propulsión humana;

BANQUETA: La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida está entre el alineamiento de las propiedades y el límite de la superficie de rodamiento de la vía pública destinada al desplazamiento vehicular;

CALLES: Superficies de rodamiento destinada para la circulación de vehículos, en los centros de población,

CALLE DE ACCESO RESTRINGIDO: Vía pública destinada preferentemente al uso de los peatones, donde eventualmente previo permiso de la autoridad pueden circular vehículos;

CALZADAS: Las calles con amplitud de veinte metros o más.

AVENIDAS: Las calles en las que existen camellones o jardines centrales que separen los sentidos de circulación;

CAMINOS: Las superficies de rodamiento, acotamiento y estructuras en terracería o empedrado, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público;

BOULEVARES: Avenidas anchas con camellones laterales, que separen los carriles principales con calles laterales;

PARADAS: Son espacios en la vía pública autorizados y establecidos estratégicamente a lo largo de una ruta para que los vehículos de transporte urbano o suburbano, se detengan para ascenso y descenso de pasaje;

PARADERO: Construcciones que se edifican dentro o fuera del derecho de vía pública, para proteger de la intemperie a las personas que esperan la llegada de los vehículos de transporte público urbano para abordarlos;

SITIO: Son aquellos lugares donde los vehículos concesionados al servicio público, ejercen un punto de reunión para efectuar la prestación del servicio de transporte de carga o pasaje;

BAYONETA O CARRIL DE DESACELERACIÓN: Es el carril destinado a resguardarse del flujo continuo de la arteria vial que se abandona y que permite disminuir la velocidad para salir de la arteria vial principal;

CARRIL DE ACELERACIÓN: Espacio vial para la incorporación paulatina de una vía secundaria a una primaria, que permite alcanzar la velocidad de flujo vehicular de la vía principal;

GASA: Vía de intercomunicación de una vialidad a otra que se encuentra en sentido transversal y cuyo enlace se presenta principalmente en los pasos a desnivel;

LIBRAMIENTO: Vialidad primaria que generalmente da continuidad a una carretera o autopista al ingresar a la zona urbana, la cual permite el flujo vehicular continuo o regulado por semáforos, para desahogar el tráfico vehicular fuera de la zona urbana que se cruza;

CARRETERA: Superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras, con cubierta de asfalto o concreto, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público; y

ACOTAMIENTO: Área accesoria de la vialidad que puede ser utilizada para estacionamiento en el área urbana y como espacio de seguridad en las laterales de caminos o carreteras;

ARTÍCULO 15.- *En cuanto a las vías públicas que no tengan señalamiento de sentido de circulación, siempre que sean de superficie de terracería, empedrada, asfaltada o de concreto hidráulico se entenderá que son de doble sentido;*

ARTÍCULO 16.- *Cuando una calle tenga huellas de rodamiento de concreto hidráulico, y no tenga señalamiento de sentido de circulación, deberá circularse a la extrema derecha del conductor.*

CAPÍTULO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a las normas de zonificación urbana y de regulación vial, y se registrará por las presentes disposiciones;

ARTÍCULO 18.- Para que se autorice la circulación de vehículos de motor y remolques por las vías públicas en el municipio deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Estar provisto de placas, tarjeta de circulación, holograma y calcomanía vigentes, expedidas por la autoridad de transporte y vialidad que corresponda o documento que autorice la circulación sin estos requisitos, con excepción de los casos siguientes:
 - a) Cualquier implemento agrícola que transite eventualmente;
 - b) Equipo móvil especial que transite eventualmente;
 - c) Cualquier vehículo que sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica obtenida de conductores externos;
 - d) Vehículos de las fuerzas armadas del País; y
 - e) Tratándose de vehículos de otros Estados de la República o de procedencia extranjera la calcomanía y el holograma se exigirán cuando a su vez sean requeridos en el lugar de procedencia.
- II.- La calcomanía correspondiente a las placas **vigentes** y el holograma fiscal se colocará en vidrios fijos, evitando adherirlos sobre el parabrisas,
- III.- No deberán los vehículos circular con las placas en su interior u ocultas, sobrepuestas o con características diferentes a las autorizadas por la autoridad correspondiente;
- IV.- Las placas deberán estar debidamente colocadas y mantenerse por su propietario en buen estado de conservación, sin alterar los dígitos o los colores, y no contener dobleces, rótulos, micas o cualquier tipo de objeto que dificulte o impida su visibilidad e identificación;
- V.- Cuando se trate de vehículos que provengan del extranjero, y su registro local determine el uso de una sola placa de circulación, deberán observarse en lo conducente las disposiciones establecidas en el presente artículo; y
- VI.- Las motocicletas, trimotos, cuatrimotos, vehículos en la modalidad de rinos, racers, de estructura y remolques deberán contener la placa en su parte posterior.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más, deberán sujetarse a las restricciones de circulación y estacionamiento que dentro del perímetro urbano establezca la señalización de las áreas que la Dirección General determine.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos que circulen en el municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos señalados:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que ofrezca seguridad;
- II. Estar provisto de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no exceda los 80 dB (A);
- III. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos mayores a 40 dB (A), así como emisiones de humo y gases contaminantes que no rebasen la N.O.M.;
- IV. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- V. Tener defensa delantera y trasera;

- VI. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no deslumbre al conductor que le precede; (queda prohibido el uso de faros en la parte trasera del vehículo);
- VII. Contar con cinturones de seguridad, de acuerdo a su diseño de fabricación exceptuándose los autos y camionetas cuyo modelo sean inferior a 1985;
- VIII. Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta así como de dos luces rojas en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos, además de luces de posición, dos adelante y dos atrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas, también deberán contar con reflejante color rojo en la parte trasera, se prohíbe el uso de faros de alógeno xenón que no cuenten con regulador de intensidad de luz, así como de luces estroboscópicas, las cuales están reservadas para vehículo de seguridad y de emergencia;
- IX. Para indicar el cambio de dirección, en la parte delantera deberá ser con luz ámbar y en la parte trasera con luz roja o ámbar;
- X. Los vehículos a partir de modelo 1985 deberán disponer de tablero con indicadores de velocidad, de combustible y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
- XI. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
- XII. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia, extintor de fuego y reflejante;
- XIII. Disponer de espejos retrovisores, uno, en la parte media superior del parabrisas y, mínimo otro, en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela;
- XIV. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con estos cristales polarizados, entintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los lugares antes mencionados, y solo se aceptarán condiciones similares a los provenientes de la fábrica donde se ensambló el vehículo. Se considerará el supuesto de excepción de acuerdo con la norma oficial mexicana, en el uso de polarizado o entintado en los cristales laterales delanteros y en el parabrisas a los vehículos destinados a los servicios de Seguridad de las entidades Públicas; de los vehículos que dispongan de vidrios de seguridad de resistencia balística debidamente registrados por esta Dependencia; y previo permiso otorgado por la Dirección General en el caso de los vehículos de las personas que padezcan problemas de salud y a las cuales cause daños la reflexión de los rayos solares, debidamente acreditados por constancia médica otorgada por una Institución oficial del sector Salud; y
- XV. La inobservancia de cualquiera de los requisitos enunciados en el presente artículo será motivo de aplicación de la sanción correspondiente y en caso de lo dispuesto por las fracciones I, III, VIII, XI, y XIV, podrá detenerse el vehículo para asegurar su cumplimiento y atenuar el factor de riesgo en el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 21.- Las motocicletas, trimotos y cuatrimotos para circular en el municipio deberán contar con los siguientes elementos:

- I. Claxon, cuyo nivel de intensidad sonora no sea mayor de 80 dB (A);
 - a. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos no mayores a 40 dB (A), emisiones excesivas que no rebase los de humo y gases contaminantes;
- II. Un fanal delantero, dos espejos retrovisores, luces direccionales delanteras y traseras, luz roja en la parte posterior,
 - a. **Queda estrictamente prohibido el uso de faros de alógeno xenón, así como de luces estroboscópicas, las cuales están reservadas para vehículos de seguridad y de emergencia;**
- III. La placa de circulación en lugar visible y tarjeta de circulación; y

IV. Herramienta y sistema de frenos efectivo para detener con facilidad el vehículo.

- a. La inobservancia de cualquiera de los requisitos enunciados en el presente artículo será motivo de aplicación de la sanción correspondiente y en caso de lo dispuesto por las fracciones II, IV y VI podrán detenerse los vehículos para asegurar su cumplimiento y atenuar el factor de riesgo en el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 22.- Las trimotos, cuatrimotos o vehículos ligeros que circulen en el municipio, que cuenten con cabina o estructura tubular, bugys o similares, deberán contener los siguientes elementos:

- I. *Claxon, cuyo nivel de intensidad sonora no sea mayor de 80 dB (A);*
- II. *Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos no mayores a los 40 (Db (A), emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;*
- III. *Un fanal delantero como mínimo, espejos retrovisores, luces direccionales delanteros y traseros, luz roja en la parte posterior, luz blanca que se active cuando se realicen maniobras en reversa;*
- IV. *Cinturones de seguridad;*
- V. *Mantener siempre asegurada la caja posterior de trabajo;*
- VI. *La placa de circulación en lugar visible y tarjeta de circulación; y*
- VII. *Herramienta y sistema de frenos efectivo para detener con facilidad el vehículo.*

ARTÍCULO 23.- Los remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas, de riego u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocadas en los extremos dos luces rojas que se enciendan al accionar el freno, así como direccionales, en la parte delantera y trasera deberán disponer de plafones reflejantes, *así como en sus partes laterales.*

ARTÍCULO 24.- Las bicicletas y *tricyclos* para circular en el municipio deberán contar con los siguientes elementos:

- I. Espejo retrovisor sobre el lado izquierdo;
- II. Timbre o corneta;
- III. Sistema de frenos en perfectas condiciones; y
- IV. Para su circulación nocturna además deberán contar con luz delantera blanca y roja posterior o plafones reflejantes de dichas tonalidades.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos de tracción animal llevarán calaveras reflejantes, verde o ámbar por delante sobre el plafón inferior de su piso, y rojo por detrás a la misma altura que los delanteros, estas deberán ser dos, como mínimo.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos con equipo especial que no sea maquinaria de construcción, o que, siendo ésta, exceda de 4.20 metros de alto a partir de la superficie de rodamiento y 2.55 metros de ancho, y que rebase el peso de acuerdo a su capacidad o volumen a los equipos normales, estos solo podrán circular en las zonas urbanas con permiso expedido por la Dirección General.

ARTÍCULO 27.- Para que puedan transitar los vehículos de carga con capacidad superior a tres toneladas en la zona urbana de la Ciudad de Comala, además de cubrir los requisitos que prevé este reglamento, deberán pagar los derechos correspondientes a la tesorería municipal.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos con huellas de accidentes o deterioro físico-mecánico de sus partes de colisión, que representen un riesgo para la circulación, o que no cuenten con parabrisas o que éste se encuentre estrellado impidiendo la visibilidad del conductor, solo podrán circular con previo permiso expedido por la Dirección General.

ARTÍCULO 29.- Todo vehículo de motor que circule en el municipio no alterará el dispositivo que disminuye los ruidos, si lo hiciere, deberá ser similar o igual al que proviene de fábrica. En ningún caso se autorizarán modificaciones que generen niveles de ruido mayores a los indicados por este reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos de carga que circulen en las vías públicas de jurisdicción municipal deberán contar con los siguientes elementos;

- I. En la parte posterior de la caja, antellantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás del vehículo;
- II. Contar con una estructura metálica que funja como defensa delantera que se ubique a no más de 60 cm de altura de la superficie de rodamiento;
- III. Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 m. de su parte posterior, deberá colocarse en el extremo sobresaliente de la carga que salga de la caja una banderola roja reflejante, o señal luminosa durante el día que exista luz natural y en el supuesto anterior cuando el vehículo circule durante la noche en sustitución de la banderola deberán colocarse dos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan una luz roja visible;
- IV. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería; y
- V. Queda estrictamente prohibido el uso del freno de motor en la zona urbana de los centros de población.

ARTÍCULO 31.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor deberá observar las siguientes medidas de prevención;

- I. Deberá cerciorarse que no exista peatón u obstáculo sobre la trayectoria a desplazarse, que se lo impida;
- II. Evitará que por su desplazamiento provoque arrollamiento o colisión que produzca daños, por lo cual la velocidad del que se desplace en reversa no deberá ser mayor a los 10 km/hr;
- III. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos en reversa hacia el área central de la intersección; y
- IV. Los conductores, en el caso anterior, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía de circulación en que se desplazan en tal forma que impida el flujo vehicular.

V.

ARTÍCULO 32.- En caso de desarrollarse algún Hecho de Tránsito Terrestre por la realización de maniobras de reversa o retroceso, quien los realice será responsable de los daños que cause por su maniobra, independientemente de las sanciones que marca este reglamento y a las que se haga acreedor.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos que transporten explosivos o productos químicos que representen riesgo para la población solo podrán transitar por las zonas urbanas previa autorización de la Dirección General, para efectos de establecer la custodia correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos de uso particular no podrán portar o usar; sirenas, luces giratorias o de torreta, ni luces estroboscópicas o de leds destellantes ni luces rojas o azules en la parte delantera o faros buscadores, sin la autorización de la Dirección General, quedando reservado el uso de estos aditamentos, a vehículos de seguridad, emergencia o vehículos oficiales de los gobiernos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido instalar, en los vehículos, o mecanismos, sistemas o cualquier instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tránsito mediante la detección de radares. Además sus ocupantes no podrán hacer señales a otros conductores con la finalidad de avisarles sobre los operativos para la regulación de velocidad.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos, que pueda dispersarse, ya sea por el viento o por el propio desplazamiento del vehículo, o la vibración, deberán ser cubiertos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión; en caso que algún contenido se disperse o provoque daños, el conductor y el propietario serán responsables de los mismos.

ARTÍCULO 37.- Los vehículos y camiones de servicio público de transporte de pasajeros, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 20 de este reglamento, deberán:

- I. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional, seguro y limpio;
- II. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín médico, linterna, herramienta y señales;
- III. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- IV. Disponer en la parte interior de un tablero visible a los pasajeros, en el que se indiquen las tarifas autorizadas;
- V. Circular en todo momento con puertas de ascenso y descenso cerradas, que solo deberán abrirlas al hacer alto cuando deban ascender o descender los pasajeros y para el ascenso y descenso de pasajeros los conductores ubicarán la unidad vehicular junto la banqueta derecha, para realizar la maniobra de ascenso y descenso quedando prohibido realizar la maniobra sobre el arroyo de circulación;
- VI. En caso de que algún pasajero sufra un accidente debido al incumplimiento de las disposiciones previstas en las fracciones anteriores, el conductor y el propietario del vehículo serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionan a los pasajeros en su persona y bienes; y
- VII. Los vehículos de transporte privado de pasajeros o personal deberán observar las presentes disposiciones con excepción de lo dispuesto en la fracción IV.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos de alquiler tipo taxi, para circular en el Municipio, además de satisfacer lo previsto en los artículos 20 y 37 de este Reglamento, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Llevar al frente, en la parte media superior externa del vehículo, una farola blanca o ámbar que encendida indique desocupado, y apagada, ocupado; y
- II. Deberán conservarse en buen estado de uso y limpio.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos de servicio de transporte escolar, además de satisfacer lo previsto en el artículo 20 de este reglamento, deberán atender los siguientes requisitos;

- I. Circular con la velocidad mínima permitida, para garantizar la seguridad de los pasajeros;
- II. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y limpio;
- III. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín médico, linterna, herramienta y señales;
- IV. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- V. Circular en todo momento con puertas de ascenso y descenso cerradas, que solo deberán abrir después de hacer alto total cuando deban ascender o descender los pasajeros; y
- VI. Deberán estar provistos de un sistema de luces intermitentes color ámbar, adicionales a los regulares, misma que se activarán al momento de hacer alto para el ascenso y descenso de pasajeros.
- VII. Contar seguro vigente de viajeros.

ARTÍCULO 40.- Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación, ni transportar pasajeros en el espacio destinado a la carga, o fuera del área indicada para ello, no se permite al conductor y pasajeros exponerse al exterior del vehículo en que se movilicen, salvo que se trate de vehículos con características especiales y equipo afecto a alguna actividad agrícola caso en el cual, se permitirá transportar personas en el área de carga debiendo asegurarse ésta para protección de los pasajeros, además el vehículo deberá circular a la velocidad mínima señalada para la vía de que se trate, quedando prohibido viajar parcial o totalmente fuera del vehículo.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos de seguridad y emergencia, podrán estacionarse en la vía pública solo cuando se hallen prestando ayuda o desarrollando algún servicio, que así lo requiera, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones

de este reglamento siempre que se garantice la seguridad de las personas y sus bienes, estableciendo la coordinación del flujo vial.

ARTÍCULO 42.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro de viajeros y de daños a terceros, la inobservancia a tal disposición conllevará el aseguramiento del vehículo y en caso de participar en un hecho de tránsito, **se ajustará a lo dispuesto al artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado de Colima.**

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor. Asimismo, los conductores de vehículos serán responsables de los daños que causen a los espacios viales en virtud de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus unidades.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 44.- Los conductores de vehículos deberán observar y *respetar* las disposiciones normativas del presente reglamento, y de los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y *la de los demás*, así como coadyuvar en el buen orden *en el tránsito vehicular y peatonal*.

ARTÍCULO 45.- Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en las vías públicas sin la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente, expedida por autoridad competente de acuerdo al tipo de vehículo. Para conducir un vehículo de motor es necesario estar en pleno uso de facultades físicas y mentales, de no tener estos requisitos o no contar con la licencia o permiso vigente respectivo, se considerará no apto para conducir, y será motivo de detención del vehículo, ya que representa un riesgo su conducción para este y los demás, **así mismo deberá observar las disposiciones indicadas en la misma para poder circular.**

ARTÍCULO 46.- El conductor está obligado a seleccionar anticipadamente el carril de circulación adecuado en una avenida, por lo que al acercarse a una intersección vial, y se pretenda incorporar a una calle de transversal, se utilizará el carril o extremo derecho para dar vuelta a la derecha, y el carril o extremo izquierdo para voltear a la izquierda, **siempre y cuando no exista señalamiento que lo restrinja;** para continuar de frente cualquier carril es apropiado, siempre y cuando no se interrumpa la libre circulación.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que para continuar de frente en vialidades utilicen las áreas de acotamiento vial o los espacios de alojamiento o bayonetas destinados para viraje en camellones.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, realizar las siguientes acciones:

- I.- Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, marchas luctuosas y manifestaciones permitidas por la Ley;
- II.- Transitar, hacer alto o estacionarse sobre la raya longitudinal a través o dentro de las isletas y en zonas de seguridad para peatones y ciclistas, marcadas en la superficie de **rodamiento;**
- III.- Dar Vuelta en "U" entendiéndose cuando un vehículo realice en giro de 180 grados, y retorne al sentido opuesto en una **vía de doble sentido de circulación** por la misma vialidad. (En el caso de retorno en "U", sobre el carril paralelo cuando se trate de una avenida, se prohibirá cuando se establezca expresamente la restricción;)
- IV.- Hacer alto o *estacionarse sobre las áreas marcadas y destinadas al cruce peatonal;*
- V.- No acatar la indicación del semáforo cuando la luz ROJA esté encendida, y el vehículo se desplace para llegar al área de intersección que controla el semáforo; **se entenderá lo anterior como permitido para continuar únicamente con la luz verde.**
- VI.- No acatar la indicación del semáforo cuando la luz ÁMBAR esté encendida o destellando, aumentando la velocidad de desplazamiento del vehículo, para pasarse al área de intersección que controla el semáforo;
 - I. Rebasar o adelantar a un vehículo detenido ante una zona peatonal o en una intersección;

- II. Hacer uso del teléfono celular, equipo electrónico, maquillaje, portar audífonos o manipular cualquier otro objeto que distraiga la conducción del vehículo en movimiento;
- III. Dar vuelta sobre el arroyo de la vía cuando existan calles laterales destinadas para ello, o en vialidades de doble sentido, con doble línea central, que divida los carriles;
- IV. Hacer uso de bocinas o claxon, altoparlantes o de equipo de sonido en un radio de 100 metros de las zonas de restricción concernientes a hospitales, escuelas, sanatorios, templos, edificios y plazas públicas. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso innecesario o exagerado de éstos y no se permitirá el uso de cornetas de aire;
- V. Circular transportando personas en la cajuela, toldo, cofre o sentados en la parte superior de los paños externos de las portezuelas **o llevando la tapa abierta de la cajuela;**
- VI. Arrojar a la vía pública líquidos, desechos, basura u objetos desde el interior del vehículo; el conductor será responsable en los casos en que la acción sea realizada por cualquiera de los ocupantes de la unidad;
- VII. Poner en movimiento el vehículo cuando los pasajeros no utilicen el cinturón de seguridad de sus respectivos asientos. El conductor será el responsable en el caso de la falta de uso del cinturón de seguridad por sus pasajeros;
- VIII. Circular sobre el área de acotamiento de las carreteras, a menos que exista señalamiento que autorice circular en esta área para permitir el rebase de los vehículos que le anteceden;
- IX. Circular sobre los andadores, ciclovías, banquetas o andenes de plazas públicas; y
- X. Circular en sentido opuesto a la circulación señalada sobre la vialidad que se desplaza.
- XI. **Excederse en el tiempo reglamentario en el la zona de estacionamiento de que se trate.**
- XII. **Estacionarse sobre cualquier Espacio de la carretera sin instalar señales preventivas y estacionarse sobre la carretera en tramos de curva, pendientes los puentes donde no sea visible el vehículo en una distancia que proporcione seguridad en el frenado de otro. En casos extraordinarios podar hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no allá acotamiento, pero en todo caso el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores conjuntos a intervalo de 50 metros, al no acatar esta disposición será motivo del aseguramiento del vehículo utilizando el servicio de grúa con cargo al propietario del vehículo.**

ARTÍCULO 49.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforo u otro tipo de señales, los conductores que pretendan entrar a la circulación, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en los carriles de la periferia de ella, al menos que exista señalamiento que restrinja el flujo vehicular a los que circulan por los carriles de la periferia de la glorieta.

ARTÍCULO 50.- El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de "ceda el paso" **deberá hacer alto** (disminuir su velocidad hasta detener su circulación), una vez que verifique que no se aproxima otro vehículo en la intersección, continuará su marcha normal.

El conductor que se aproxime a una intersección con señalamiento de ALTO "UNO Y UNO", deberá detener su circulación y ceder el paso a quien haya llegado primero, para continuar su marcha hasta que le toque el turno. En el caso de que dos conductores lleguen a una intersección al mismo tiempo, pasará primero el que quede a la derecha del otro conductor. Invariablemente en ambos casos se concederá el derecho de paso primero al peatón.

ARTÍCULO 51.- El conductor que llegue a un cruce que tenga señalamiento de ALTO, deberá detenerse antes de ingresar al área de intersección, y una vez que se cerciore de que no se aproximan vehículos podrá continuar su desplazamiento.

ARTÍCULO 52.- Los conductores, cuando circulen por vialidades de dos o más carriles de circulación con camellón o línea al centro, deberán de preferentemente por el carril de su derecha.

ARTÍCULO 53.- Los conductores que circulen por una vialidad que tenga carpeta asfáltica, concreto hidráulico, huellas de rodamiento, empedrados o **terracería** y que disponga de doble sentido de circulación sin carriles determinados, y no esté señalado el sentido de direccionamiento vial, la circulación se realizará a la extrema derecha del conductor.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho de su sentido de la circulación, o por ciclovía o acotamiento.

ARTÍCULO 55.- Para dar vuelta en una intersección de calles de un solo sentido de circulación sin semáforo o señalamiento, ya sea a la derecha o a la izquierda, el conductor lo hará con precaución anunciando tal maniobra con las direccionales y cediendo el paso a los peatones, así como al vehículo que circule transversalmente por su derecha.

ARTÍCULO 56.- Para dar vuelta en una intersección de calles de doble sentido de circulación que no cuente con semáforo o señalamiento que regule el cruce, y la maniobra sea a la derecha, o a la izquierda el conductor lo hará con precaución anunciando tal maniobra con las direccionales, cerciorándose que la vialidad en sentido opuesto se encuentre libre de vehículos en tránsito para no incurrir en corte de circulación y cediendo el paso a los peatones.

ARTÍCULO 57.- Los conductores que transiten en una vialidad pavimentada o de carpeta de concreto, y sea de doble circulación con carriles delimitados y con línea central que divida los carriles, tendrán prohibido dar vuelta a la izquierda, a excepción de que esté regulada por la señalización o el sistema de semaforización para el control de tráfico vehicular.

ARTÍCULO 58.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y vehículos, debiendo esperar a que esté libre de circulación la vialidad a la que se incorporará.

ARTÍCULO 59.- Para dar vuelta en una intersección controlada por semáforos, el conductor deberá esperar la señal luminosa de flecha verde o luz verde que le autorice tal maniobra. De no contar con luz verde, solo se permitirá dar vuelta a la derecha cuando exista señalamiento vial que lo autorice, siempre ejecutará la maniobra con precaución y cediéndole el paso a los peatones.

ARTÍCULO 60.- Al manejar los conductores no deberán ingerir bebidas alcohólicas, ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni en estado de ebriedad, ni bajo el influjo de otras sustancias o medicamentos que alteren y afecten el control psicomotriz o la percepción sensorial del conductor, por lo que su capacidad para conducir evidentemente se tornará en una conducción peligrosa. Si un policía vial detecta lo anterior (que un conductor trae notorio aliento alcohólico) le hará el examen de alcoholemia en el lugar y en el caso de no contar con el equipo para ello, trasladará al conductor a las instalaciones de la Dirección General para practicarlo.

No se permitirá que los pasajeros vayan consumiendo drogas, enervantes o cualquier sustancia prohibida, ni ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo o lleven recipientes abiertos (botellas, vasos, etc.) con bebidas alcohólicas, por lo que será responsabilidad del conductor la inobservancia a este precepto y dará lugar a que se asegure el vehículo.

ARTÍCULO 61.- El conductor que vaya a entrar a una vía principal desde el acotamiento o de una vía lateral deberá tomar el carril de aceleración. Si no existe tal carril, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía que de la pretende acceder hasta que dicha vía esté libre.

ARTÍCULO 62. – El Conductor que vaya a salir del flujo vehicular de una arteria vial, donde exista Bayoneta o carril de desaceleración, deberá anticiparse al carril próximo para ingresar al carril de desaceleración; anunciando la maniobra con la direccional correspondiente. Podrá abandonar la arteria vial cuando se cerciore que su maniobra no ponga en riesgo de colisión a los vehículos que circulan por la arteria a la que ingresa, si existiera semáforo o señalamiento acatará los dispositivos viales.

Será motivo de infracción que el conductor no se incorpore completamente desde el inicio del carril de desaceleración o bayoneta, para salir del flujo vehicular de la arteria principal de circulación.

ARTÍCULO 63.- Todo conductor de vehículo automotor que transite por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Estar sentado correctamente en su sillón de conductor;
- II. Tener colocado correctamente su cinturón de seguridad;
- III. Sujetar firmemente el volante con ambas manos;

- IV. Evitar llevar a su izquierda, entre sus manos o entre el cuerpo del conductor y el volante a persona alguna, animal u objeto, ni permitir que otra persona tome el volante mientras conduce;
- V. No permitirá que otra persona vaya recostada entre sus piernas;
- VI. Evitar que otra persona vaya parcialmente apoyada o abrazando parte de su cuerpo;
- VII. Evitar hacer uso del teléfono celular, o manipular equipo electrónico de cómputo, auto estéreo, de video o cualquier otro equipo electrónico o de uso personal que distraiga su atención, cuando el vehículo se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos deberán conservar su distancia respecto del que lo precede, tomando en cuenta la velocidad con que transite y las condiciones ambientales, del camino y del vehículo que tripulan, de tal manera que permitan detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, por lo cual deberán observarse las siguientes distancias mínimas entre vehículos:

- I. En calles: 16 metros;
- II. En zona escolar: 10 metros;
- III. En avenidas, Boulevares y Calzadas: 25 metros; y
- IV. En carreteras o libramientos: 35 metros

Los conductores serán responsables por los accidentes que se ocasionen por alcance, al no observar estas disposiciones.

ARTÍCULO 65.- Los conductores de los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que garanticen seguridad y no ejecutarán maniobras en, los, o sus acompañantes que pongan en riesgo la seguridad del tránsito vehicular.

Para realizar eventos en caravana o convoy, para callejoneadas, promocionales, recreativos, de exhibición o de cualquier índole en las vías públicas, se deberá recabar previamente el permiso respectivo ante la Dirección General y pagar los derechos correspondientes, además de obrar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a una velocidad no mayor de 25 km/hr;
- II. Mantendrán la distancia mínima de seguridad entre vehículos;
- III. Se abstendrán de realizar maniobras de riesgo o de falta de precaución; y
- IV. No transportarán en el vehículo más personas de las que tiene autorizadas en cabina, absteniéndose de saturar el área de carga con estructuras o personas.

ARTÍCULO 66.- Los conductores en los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, están obligados a detener su vehículo para cederles el paso a quienes pretendan pasar la calle, con excepción de los que se encuentren regulados por semáforo y que tengan la fase de luz para los conductores.

En vías de doble circulación donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen de los carriles contrarios a la circulación de esté.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre haciendo alto en zona de paso peatonal ya sea que se encuentre delimitada o no en las intersecciones viales.

ARTÍCULO 68.- Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Disminuir su velocidad al límite establecido de 20 km/hr y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos de seguridad correspondientes, y el cruce de peatones;

- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III. Obedecer los señalamientos y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial;
- IV. Evitar el uso excesivo o innecesario del claxon, suspender la emisión de sonidos en altoparlantes y disminuir el volumen de los equipos de sonido para que no trasciendan del interior del vehículo;
- V. Conducir con precaución para no efectuar acelerones ni realizar arranques con aceleración que genere sonido por la fricción de las llantas con el pavimento o derrapen que pongan en riesgo la seguridad del tránsito vehicular o peatonal; y
- VI. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos de carga deberán en todos los casos **estar provistos de su permiso correspondiente**:

- I. Acomodar, sujetar o cubrir los materiales o sustancias a transportar de tal forma que garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, evitando poner en riesgo el patrimonio privado o público, y no causar daños a terceros por desprendimiento de materiales o derrame de sustancias, **debiendo portar el equipo especial contra incendios**;
- II. Evitar transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados, o en la parte posterior del vehículo, salvo que cuente con autorización de la Dirección General;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando y tirando o que salgan por los costados del vehículo, o que cuelguen fuera del vehículo hacia la parte posterior con una *longitud mayor de 30 centímetros*. Solo con la autorización de la Dirección General y certificado con disposición que esta determine, se permitirá que la carga salga con mayores dimensiones hacia la parte posterior o por los costados del vehículo, por exceso de ancho, al transitar por la zona urbana;
- IV. Impedir que por la distribución, volumen y peso de la carga, se afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca y dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales y de posición, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Impedir la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de unidad que se trate;
- VIII. Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan; y
- IX. Impedir el traslado de personas sobre la carga de materiales o sustancias.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de vehículos que transporten materiales, **equipo o semovientes** que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente, **o en su caso se sujetarán a los días, horarios y rutas que establezca la Dirección en las zonas urbanas del municipio**.

ARTÍCULO 71.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga conforme a las necesidades del servicio del propietario de la unidad y de acuerdo a lo que indique la tarjeta de circulación, siempre que se sujeten a las disposiciones del artículo **69** del presente reglamento.

ARTÍCULO 72.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos material reflejante, siempre que no obstruyan las luces de diseño de fábrica o entorpezcan la visibilidad del conductor. Se prohíbe la instalación

de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que vienen equipados de fábrica en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas o azules en el frente y luces estroboscópicas o destellantes del sistema LEDS en cualquier parte del vehículo, a excepción de los vehículos autorizados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe al conductor transportar personas en el área de carga, la canastilla y en los bordes y en la portezuela trasera de la caja pick-up.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe remolcar en la vía pública a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad en la vía pública, tales como uso de estructura metálica o tirón, medio remolque y sistema de luces intermitentes.

ARTÍCULO 75.- Los conductores de maquinaria pesada, **agrícola o con equipo especial**, podrán circular en la zona urbana previa autorización y se sujetarán a las disposiciones, horarios y rutas que la Dirección General determine, por lo cual deberán ser apoyados con un vehículo madrina que abandere su parte posterior durante el desplazamiento dotado este de luz ámbar destellante o torreta.

ARTÍCULO 76.- Los conductores de vehículos para el uso de estacionamiento en las vías públicas se sujetarán a las modalidades que establezca la señalización vial y observará normas y regularizaciones descritas en el capítulo Noveno de este reglamento.

ARTÍCULO 77.- Cuando el conductor escuche la sirena u observe las luces de un vehículo de emergencia o de seguridad, deberán buscar la ubicación del vehículo, reducir su velocidad y cederle el paso **estacionándose en el lugar más próximo y en las intersecciones controladas por semáforos los conductores darán preferencia de paso a los vehículos de emergencia o de seguridad**, debiéndose sujetar a lo dispuesto en el Artículo 120 de este reglamento.

ARTÍCULO 78.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia o de seguridad, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

ARTÍCULO 79.- Los conductores de servicio público, deberán realizar su servicio en buenas condiciones de aseo personal y de manera cortés y respetuosa, tratándose de taxis cuando una persona con discapacidad motriz, le solicite el servicio de transporte, este deberá bajarse, abrirle la puerta y auxiliar a la persona, con su silla de ruedas o andadera, y colocarla en la cajuela de la unidad.

Tratándose de vehículos de servicio de transporte de urbanos, el conductor deberá seguir las siguientes normas, cuando se suba una persona con discapacidad visual o motriz, el conductor no iniciara la marcha hasta que el pasajero con discapacidad se ubique y quede asegurado en el asiento correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Los conductores, en caso de contingencias naturales, tomarán todas las medidas de seguridad y auxiliarán a las instituciones de seguridad pública, policía vial, transporte y protección civil para mantener la tranquilidad y buen orden.

ARTÍCULO 81.- Cuando un conductor se acerque a un charco, corriente de agua o piedras sueltas deberá disminuir su velocidad para no verter agua sobre las personas o sus bienes, ni proyectar los objetos o elementos ubicados sobre la vía pública que puedan afectar a las personas o causar lesiones o daños a terceros.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibido para los conductores de vehículos realizar cualquier competencia de velocidad, *acrobacia*, o actos de exhibición en la vía pública, sin el permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 83.- Los conductores están obligados a informar anticipadamente el tipo de maniobra que pretenden realizar con las luces direccionales o intermitentes, en casos de emergencia por falta de estas, con las señales manuales que a continuación se expresan:

- I. Para disminuir la velocidad o parar: sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás;
- II. Para virar hacia la izquierda: sacar el brazo horizontalmente; y
- III. Para virar hacia la derecha: sacar el brazo y antebrazo izquierdos colocándolos en posición vertical hacia arriba extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 84.- A los conductores menores de edad que no cuenten con permiso de manejo correspondiente, se asegurará el vehículo y resguardará en el depósito autorizado, para entregarlo a quien acredite ser su propietario y cubra el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 85.- Los conductores y peatones deberán respetar los señalamientos viales al hacer uso de las vías públicas, por lo que se prohíbe que sean modificados, obstruidos o alterados en su texto, símbolo y colores, o removidos de su lugar.

ARTÍCULO 86.- Los conductores, cuando por su seguridad se les indique no salirse de la línea de circulación, en convoy, deberán acatar esta orden hasta nuevo aviso.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido a los conductores de vehículos realizar maniobras de ascenso y descenso sobre el carril de circulación, por lo que deberán hacerlo en lugares que ofrezcan seguridad para el usuario, y no interrumpan la circulación vial.

Los conductores, además, se asegurarán que los pasajeros desciendan por el lado de la acera y realizarán sus movimientos de ascenso y descenso siempre buscando un área segura que no obstruya los carriles de circulación.

Los conductores de autobuses para transporte colectivo urbano, suburbano o foráneo lo harán en los lugares destinados que cuenten con señalización vial para tal propósito, en caso de no contar con señalamiento, lo harán en espacios destinados para acotamiento o estacionamiento, sin obstruir los carriles de circulación vial o ciclovías y extremando las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 88.- Los conductores, bajo su responsabilidad, no permitirán a los pasajeros que viajen sin cinturón de seguridad o sacando del interior del vehículo cualquier parte del cuerpo, ya sea por las puertas, ventanillas o el quemacocos.

ARTÍCULO 89.- Quedan prohibidos los dispositivos que puedan distraer al conductor, tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de video o de DVD. Se exceptúan a estos efectos el uso de monitores que, aun estando a la vista del conductor, su utilización sea necesaria, tales como: visión de ascenso o bajada de pasajeros, para maniobras o de reversa, dispositivos GPS y/o computadoras de viaje instaladas de fábrica en el vehículo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículos deberán extremar las medidas de seguridad al transitar por las vías públicas, especialmente cuando transporten pasajeros menores de 8 años de edad, privilegiando el derecho de estos a la preservación de su integración física y a la vida.

ARTÍCULO 91.- Se prohíbe estrictamente al conductor llevar menores de edad entre este y el volante, o sobre su izquierda. En caso de reincidencia, la Dirección General solicitará la cancelación de la licencia de conducir ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 92.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros anteriores al riel más cercano. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos que estén detenidos ante un paso peatonal o para eludir un reductor de velocidad o boya.

ARTÍCULO 94.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles con un carril para cada sentido de circulación, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

- I.- Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo adelantado;

- II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe, antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la maniobra.
- III.- El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, debe tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por habérselo anunciado con señal audible, luz direccional o cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó;
- IV.- Cuando la anchura de la carpeta de rodamiento sea insuficiente y la dimensión o características del vehículo no permitan las reglas de rebase señaladas anteriormente, y teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, y no se pueda adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones a que esté obligado a respetar un límite de velocidad, este vehículo ya referido deberá orillarse con precaución y sin abandonar la carpeta asfáltica lo suficiente para dejar paso a los vehículos que le sigan; y
- V.- Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto o provocar riesgo de colisión.

ARTÍCULO 95.- Se prohíbe a los conductores desplazarse en las vialidades cuando el copiloto lleve entre sus brazos o piernas a menores de edad, aun cuando esté usando el cinturón de seguridad.

ARTÍCULO 96.- Se prohíbe a los pasajeros transportar a menores de edad en el asiento delantero, aun cuando este lleve el cinturón de seguridad, a excepción de que el vehículo cuente con dispositivos especiales o equipo de fábrica que en el manual establezca tal condición de seguridad, incluyendo el uso de sillones especiales para menores de 4 años de edad.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de motocicletas se abstendrán de transportar menores de 10 años, ni permitirán que menores de 14 años conduzcan en las vías públicas sin el permiso correspondiente, exponiéndose al riesgo de un accidente.

ARTÍCULO 98.- Los padres o tutores deberán asegurarse que sus menores hijos usen casco protector al conducir bicicletas o motocicletas de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 99.- Se prohíbe al conductor transportar menores de edad en las cajas pick-up o el área de carga de vehículos.

ARTÍCULO 100.- Se prohíbe al conductor transportar menores de 4 años de edad si no cuentan con silla de seguridad que esté sujeta a los mecanismos de los cinturones de seguridad del asiento en que viajan posterior del vehículo.

ARTÍCULO 101.- A quien rebase los límites de velocidad o no respete las disposiciones restrictivas de tránsito en las zonas escolares, áreas deportivas, parques, plazas o jardines públicos y en zonas de juegos infantiles se asegurará el vehículo, independientemente de aplicar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 102.- Al conductor que traslade a menores de edad manejando sin precaución, realizando maniobras peligrosas o de riesgo para los pasajeros, peatones u otros conductores, se asegurará el vehículo independientemente de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 103.- A quienes no respeten el derecho de cruce peatonal a infantes, personas con discapacidad y adultos en plenitud, además de aplicar la sanción correspondiente se asegurará el vehículo.

ARTÍCULO 104.- Quienes se estacionen en áreas restringidas o prohibidas correspondientes a instituciones escolares, guarderías, áreas de recreación infantil o equipamiento de atención a la salud, además de la sanción correspondiente, se procederá al retiro del vehículo con arrastre de grúa para su resguardo en el corralón, independientemente de la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 105.- Los ciclistas deberán recibir de los conductores el respeto y la cortesía que se debe a un peatón.

ARTÍCULO 106.- Los conductores de bicicletas y triciclos no motorizados deberán;

- I. Mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, usando las ciclovías cuando se encuentren establecidas;
- II. Proceder con precaución al rebasar vehículos estacionados;
- III. Evitar el circular al lado de otro vehículo similar;
- IV. Abstenerse de transitar sobre las aceras, banquetas o áreas reservadas o prohibidas al uso exclusivo de peatones tales como jardines, plazas públicas, etc.;
- V. Abstenerse de circular en sentido contrario;
- VI. Respetar las indicaciones de semáforos;
- VII. Abstenerse de transitar por áreas prohibidas a la circulación de éstas, tales como jardines, plazas públicas, etc.;
- VIII. Durante su conducción nocturna, deberá portar chaleco reflejante y la bicicleta dispondrá de plafones reflejantes, y luces blanco en la parte frontal y rojo en la parte posterior; y
- IX. Usar casco protector.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas asirse a otros vehículos en movimiento, ser impulsados o jalados por otro vehículo.

ARTÍCULO 108.- Los conductores deberán estacionar sus bicicletas en las ciclo estaciones establecidos para ello o en su caso de manera paralela al margen de la banqueta.

ARTÍCULO 109.- El conductor de bicicletas o motocicletas deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

ARTÍCULO 110.- El conductor de bicicleta no deberá transportar personas, a menos que disponga de la estructura que permita llevar un pasajero con seguridad.

ARTÍCULO 111.- El conductor de bicicleta no deberá llevar carga que por su peso y volumen comprometa su estabilidad y seguridad o le impida visibilidad al conducir.

ARTÍCULO 112.- Los conductores de bicicletas se abstendrán de hacer maniobras riesgosas al ir circulando entre los vehículos o zig zageando para rebasarlos.

ARTÍCULO 113.- Los conductores y pasajeros de motocicleta deberán usar casco protector debidamente abrochado que garantice su seguridad, debiendo cubrir con visera o mica transparente la percepción visual, usar goggles o lentes y proteger la parte frontal, occipital, temporal y parietal del cráneo, además de cumplir con las especificaciones técnicas dispuestas por la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 114.- Los conductores de motocicletas para su protección deberán vestir prendas que cubran la parte superior e inferior del cuerpo y usar calzado cerrado.

ARTÍCULO 115.- El conductor de la motocicleta solo podrá transportar pasajeros si lo autoriza la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 116.- El conductor de motocicleta no deberá transportar pasaje o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio u operación o constituye un riesgo para sí mismo o para otros, ni traslade objetos que sobresalgan por los costados más del ancho del manubrio de conducción o excedan el largo de la motocicleta.

ARTÍCULO 117.- Queda prohibido a los conductores de motocicletas

- I. Circular a las orillas del carril, sobre el acotamiento o ciclovía;

- II. Circular en sentido contrario;
- III. Circular conduciendo con intoxicación etílica;
- IV. Circular con una unidad que genere exceso de gases o sonido;
- V. No respetar las indicaciones del semáforo;
- VI. Aumentar la velocidad cuando el semáforo indique luz amarilla o ámbar;
- VII. Circular al lado de otra motocicleta en un mismo carril;
- VIII. Rebasar por la derecha o circular entre vehículos;
- IX. Efectuar competencias de arrancones o realizar acrobacias en la vía pública; y
- X. Transportar pasajeros menores de 10 años de edad.
- XI. **Conducir sobre el carril izquierdo, debiendo utilizar solo el carril derecho y se permitirá la circulación del carril izquierdo sólo para rebasar o virar a la izquierda.**

ARTÍCULO 118.- Se prohíbe que las motocicletas circulen por plazas, aceras, banquetas, jardines o andadores.

ARTÍCULO 119.- El conductor deberá portar la licencia o permiso vigente para conducir motocicleta y disponer de la tarjeta de circulación correspondiente, ya que tal omisión dará lugar al aseguramiento del vehículo.

CAPÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO.

ARTÍCULO 120.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de seguridad que use señales audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso a aquellos, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. **Las anteriores disposiciones serán aplicables para vehículos eléctricos, patines, patinetas etc.**

Tienen preferencia de paso, los vehículos destinados a los siguientes servicios: Ambulancias, Bomberos, Policía Municipal, Policía Estatal Preventiva, Policía Federal Preventiva, Policía de Procuración de Justicia, Protección Civil, Policía vial, Comboy de la **SEDENA y SEMAR** u otros vehículos de emergencia u oficiales.

ARTÍCULO 121.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que transiten sobre el área destinada a ellos, sobre el arroyo de circulación correspondiente al vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes del centro de la vialidad.

ARTÍCULO 122.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no haya señalamiento, deberá detenerse y cederá **el paso** al peatón.

Cuando haya señalamiento de "CEDA EL PASO" O "ALTO", "UNO y UNO" y se encuentre inmediato a dicha intersección, hará alto y procederá a respetar el derecho de paso del peatón.

Cuando el conductor se aproxime a una intersección con señalamiento de "CEDA EL PASO", deberá permitir que se libere el cruce vial por los peatones para cruzar sobre esta o incorporarse a la misma.

ARTÍCULO 123.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección de vialidades de similar características de carpeta de rodamiento, que no tenga señalamientos de ALTO, o semáforo, el vehículo que circula a la derecha del conductor tendrá preferencia de paso.

ARTÍCULO 124.- Aunque los dispositivos del semáforo lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando en dicho sentido vial no haya espacio para avanzar lo suficiente para que el vehículo deje libre la intersección sin entorpecer el flujo vial de la otra arteria vial.

ARTÍCULO 125.- El conductor que transite por calle que contenga carpeta de rodamiento asfaltada o de concreto hidráulico, tendrá preferencia de paso sobre otra del mismo tipo que contenga huellas de rodado de concreto o calle empedrada, cuando no haya señalamiento que disponga lo contrario. La calle con huellas de rodamiento tendrá preferencia pero sobre otra del mismo tipo que esté empedrada.

ARTÍCULO 126.- Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido;

ARTÍCULO 127.- El conductor que no respete el semáforo peatonal dará lugar a que se le asegure el vehículo, independientemente de la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA VELOCIDAD

ARTÍCULO 128.- La Dirección General, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer los límites de velocidad de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 Km/h máxima y 30 km/h mínimo;
- II. En Avenidas, Calzadas y Boulevares: 60 km/h máxima y 30 km/hr. mínima;
- III. En libramientos o vialidades interurbanas 70 km/hr. Máxima, 50 km/hr. mínima;
- IV. En calles: 30 km/h máxima y 20 km/h mínima; y
- V. En zonas escolares: 20 km/h máxima y 10 km/h mínima, en horarios de entrada y salida de clases.

ARTÍCULO 129.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios; y
- II. Vehículos de emergencia con sirena y torreta funcionando que se precisan en el **párrafo segundo del artículo 120 del presente reglamento y los vehículos del servicio público oficial.**

ARTÍCULO 130.- El exceso de velocidad o velocidad inmoderada será sancionado cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esos pueden ser medidos con el velocímetro de la patrulla, con endoscopio o con radar.

ARTÍCULO 131.- Los límites mínimos de velocidad pueden reducirse para contingentes de vehículos, en callejoneadas, exhibiciones y espectáculos, de acuerdo con la disposición del presente reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 132.- La Dirección General será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del municipio. Lo anterior de acuerdo al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual se aplicará supletoriamente. En caso necesario podrá utilizar señales diferentes, que cubran los criterios básicos indicados en el manual antes mencionado.

ARTÍCULO 133.- Las señales podrán ser:

- I. **Fijas.-** En estructuras (verticales) o pintadas sobre la superficie vial correspondiente (horizontal); y

- II. **Humanas y sonoras.**- Las que utiliza el Agente de Tránsito y Vialidad mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato, y los conductores para indicar maniobras de sus vehículos. Así como en los dispositivos electrónicos que regulan el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 134.- Los señalamientos fijos podrán ser:

- I. **RESTRICTIVOS.**- Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito vial y se colocarán en el lugar que requiera la restricción;
- II. **PREVENTIVOS.**- Los que advierten la existencia y naturaleza de un riesgo o peligro, cambio de situación en la vía pública, y se colocarán de manera anticipada a los riesgos o cambios que presenta la vía pública; y
- III. **INFORMATIVOS.**- Los que tienen por objeto informar de servicios, destinos, recomendaciones, y los sentidos de circulación, y se podrán colocar de manera anticipada, en el sitio, o posterior a lo que se pretenda informar.

ARTÍCULO 135.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento, para disminuir velocidad, para separar los sentidos de circulación y para canalizar la circulación. Se utilizarán también para indicar alto en la vialidad, señalar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento a éstas, entre otras.

ARTÍCULO 136.- Los semáforos son aparatos electrónicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, las cuales deberán ser respetadas por conductores y peatones, de acuerdo al significado que a continuación se describe:

- I. **ROJO:** Alto o Detenerse;
- II. **VERDE:** Continuar o Avanzar;
- III. **VERDE INTERMITENTE:** Informa que está por terminarse la luz verde;
- IV. **AMBAR FIJO:** Informa que disminuya la velocidad para detenerse por que se aproxima la luz roja;
- V. **ROJO INTERMITENTE:** Alto o Detenerse y cerciorarse de que puede continuar con precaución;
- VI. **AMBAR INTERMITENTE:** Disminuir velocidad y continuar el desplazamiento;
- VII. **FIGURA DE PEATON ROJO:** El peatón deberá esperar en la acera de la banqueta, que aparezca la figura humana en color verde;
- VIII. **FIGURA DE PEATON VERDE:** El peatón podrá avanzar sobre la superficie destinada al cruce peatonal, observando que el flujo vehicular se encuentre detenido; y
- IX. **SONIDO AGUDO:** Es aquel que se produce artificialmente por un dispositivo que emite un sonido característico, en apoyo al peatón con baja visual para que sepan cuando deben cruzar una vía sin correr peligro.

Los colores anteriores también podrán ser utilizados con flechas que indiquen la circulación, las cuales contienen el mismo criterio de los colores ya descritos, anteriormente.

ARTÍCULO 137.- Cuando en la vía pública se encuentre algún obstáculo o motivo de peligro a la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio de una señal durante el día y una luz roja intermitente o destellante durante la noche. Esta obligación corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo que represente factor de riesgo o peligro para conductores o peatones.

ARTÍCULOS 138.- Los señalamientos se colocarán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. El deterioro, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Dirección General con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

ARTÍCULO 139.- En los camellones centrales y laterales y en las isletas, solo se colocarán señalamientos para el control del tráfico vehicular. Cualquier otro señalamiento, anuncio comercial o propaganda está prohibido y será retirado con cargo al infractor por personal de la Dirección General, independientemente de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SEÑALES DE LA POLICÍA VIAL

ARTÍCULO 140.- La Dirección General dispondrá de un cuerpo operativo conformado por agentes, peritos de hechos de tránsito, oficiales y policías, que realizarán funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mayor orden del flujo vehicular y el movimiento peatonal en las vías y espacios públicos, así mismo para el mejor desempeño de sus funciones puede ser apoyado por los agentes auxiliares.

ARTÍCULO 141.- El personal operativo a que se refiere el artículo anterior, para regular el tráfico vehicular y peatonal, dispondrá de los siguientes elementos:

- I. Portar su uniforme e identificación oficial;
- II. Usar silbato para señales sonoras;
- III. Disponer de linterna con su aditamento para proyección luminosa color naranja, en las horas de escasa luminosidad y portar chaleco reflejante;
- IV. Las indicaciones y comandos verbales que en el caso se requieran;
- V. El lenguaje y señalización corporal;
- VI. Los señalamientos de mano o portátiles, así como los demás aditamentos y herramientas necesarias para el desempeño de su función; y
- VII. **El arma de cargo autorizada por la licencia oficial colectiva.**

ARTÍCULO 142.- Los señalamientos que efectúen los elementos operativos de vialidad se definirán de la siguiente manera:

- I. De espalda o de frente al centro de la vía de circulación: los conductores deben detenerse o hacer alto;
- II. De costado o de lado al extremo de la circulación: los conductores deben continuar;
- III. Con los brazos horizontalmente: los conductores deben circular con precaución;
- IV. Con ambos brazos en alto: todos los conductores deberán parar;
- V. Con el brazo derecho en posición vertical hacia arriba en dirección a la circulación: todos los conductores de ese sentido deberán pararse o detenerse; y
- VI. En los cruceros donde confluya la circulación de tres o más vías: **el policía vial** levantará ambos brazos en posición vertical para que se detengan los vehículos.

ARTÍCULO 143.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación del tránsito, el personal operativo se sujetará a las siguientes normas:

- I. Un sonido corto: los conductores que se acerquen a la intersección, deberán parar o hacer alto;
- II. Dos sonidos cortos: los conductores deberán continuar;
- III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;
- IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto; y

V. En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

ARTÍCULO 144.- Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos y se estén dando indicaciones por el personal operativo de Tránsito y Vialidad, prevalecerán los comandos o indicaciones de este en la regulación del tráfico vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 145.- Los elementos operativos de Tránsito y Vialidad observarán las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, y aplicarán sus conocimientos y criterio para regular operativamente el tránsito, a favor de la fluidez y seguridad de movimiento en vehículos y peatones.

ARTÍCULO 146.- Los elementos operativos de Tránsito y Vialidad podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular y re direccionar el flujo vial cuando las condiciones de seguridad en el tránsito generado por la movilidad urbana lo demanden.

ARTÍCULO 147.- Cuando los elementos operativos de Tránsito y Vialidad, observen o se percaten de manera evidente o documentada que no da a lugar a duda de la comisión de la infracción, cometida; respecto a los conductores que cometan alguna falta a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo, y estacionarse en algún lugar donde no se obstaculice el tráfico ni ponga en riesgo la seguridad de terceros;
- II. Dirigirse respetuosamente al conductor, con los ojos descubiertos cuando porte lentes oscuros, e identificarse con credencial que lo acredite como elemento operativo de Tránsito y Vialidad;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, informándole de los supuestos normativos y de la señalización regulatoria del tránsito inherente del caso;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir, y la tarjeta de circulación del vehículo, así como verificar la vigencia de las placas de circulación, el holograma y la calcomanía vehicular;
- V. Hacer la boleta de infracción o amonestación en los formatos que se utilizan, entregando al conductor el original y firmando éste, de enterado, en la copia correspondiente;
- VI. Los elementos operativos de Tránsito y Vialidad retendrán cualquiera de los siguientes documentos: una placa, tarjeta de circulación o el documento que lo acredite como conductor, en garantía del pago de las infracciones a que hace mención el artículo 239 de este ordenamiento;

En caso de que el conductor no cuente con licencia o permiso para conducir o esta no se encuentre vigente, o que el vehículo no cuente con placas para circular, o estas no estén vigentes; se procederá al aseguramiento del vehículo para su encierro en el corralón autorizado; y

VII.- Los elementos operativos de Tránsito y Vialidad podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento o detención de conductores, pasajeros o terceras personas que interfieran u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, incurran en una agresión contra éstos o que se o que se ubiquen en supuestos de comisión de delitos.

ARTÍCULO 148.- Los elementos operativos de Tránsito y Vialidad brindarán las medidas de seguridad mediante los señalamientos corporales que aseguren la protección de la integridad de los usuarios de las vías y espacios públicos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 149.- La Dirección General, de acuerdo a la zonificación urbana o suburbana establecerá las características del estacionamiento de vehículos en las vías públicas y tomando en cuenta la geometría de las mismas.

ARTÍCULO 150.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación de la vialidad;
- II. Cuando no se restrinja el estacionamiento, este deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique con señalamiento otra manera de estacionarse;
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta del lado que la Dirección General de Vialidad determine, a una distancia no mayor de 30 centímetros de la banqueta, y 1 metro como mínimo y 1.50 como máximo de los vehículos estacionados en la parte posterior y anterior;
- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la acera o banqueta, a 30 centímetros de la misma y a 75 centímetros de las partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad. Cuando se indique el cajón del estacionamiento en el piso, el vehículo deberá estar alojado dentro del mismo sin invadir las líneas que lo delimiten;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente descendente (de bajada), además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o banqueta. Cuando quede con pendiente ascendente (de subida), las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre la superficie de rodamiento y las ruedas traseras que impidan su desplazamiento;
- VI. Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor, a excepción de los vehículos de emergencia, protección civil o de seguridad y en el caso de los vehículos de servicio público que estén realizando trabajos extraordinarios; y
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier motivo para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.

ARTÍCULO 151.- Los conductores no deberán estacionarse en:

- I. Las aceras o banquetas, acotamiento, camellones, ochavos, isletas, andadores, zonas peatonales, cocheras o ciclo vías;
- II. Doble fila, aun cuando el conductor o el pasajero se encuentre en el interior del vehículo;
- III. **En las áreas restringidas** de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos;
- IV. Un radio de 15 metros alrededor de tomas de agua para incendios;
- V. Las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público (paradas de autobuses urbanos de transporte público o taxis);
- VI. Sentido contrario a la circulación;
- VII. Áreas pintadas de color amarillo, próximas al ochavo de las esquinas, no menor a 5 metros;
- VIII. Junto a banquetas o aceras con rampas para el acceso de personas con discapacidad;
- IX. En áreas destinadas a vehículos para personas con discapacidad;
- X. En áreas destinadas para el estacionamiento exclusivo de motocicletas y bicicletas;
- XI. En áreas de acotamiento de avenidas, boulevares o libramientos; y
- XII. Sobre las carreteras o libramientos en tramos de curvas, pendientes y en los puentes donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores con puntos a

intervalo de 30 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas.

ARTÍCULO 152.- Todo conductor de transporte escolar al estacionarse en una vía urbana o carretera para recibir o dejar escolares, deberá estacionarse en un área que permita la seguridad de sus pasajeros, y está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales.

ARTÍCULO 153.- Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la carretera para dejar o recibir escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar, cuando esté funcionando en éste último la señal luminosa correspondiente, y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

ARTÍCULO 154.- Encontrándose estacionado un vehículo ninguna persona deberá abrir las portezuelas del mismo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir la que le corresponde, cerciorándose previamente que no circule ningún otro vehículo en el mismo sentido de la vialidad con el cual pueda provocar una colisión, daños o afectación a terceros, y lo harán sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso.

ARTÍCULO 155.- Queda prohibido a los particulares apartar lugares de estacionamiento en las vías públicas, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen las mismas, en razón de lo cual los elementos operativos de Tránsito y Vialidad prevendrán al infractor para que los retire, y en caso de no ser retirados de manera inmediata por quienes los colocaron o no se localizarse al infractor, se hará por los elementos operativos poniendo dichos objetos a disposición de la Dirección General.

ARTÍCULO 156.- No se permitirá la instalación de estructuras metálicas, o de mampostería permanentes o móviles, así como depositar en la vía pública accesorios o implementos agrícolas, ni la siembra o plantado de árboles en la vía pública, por tal motivo se requerirá a quienes lo hayan hecho de manera irregular para que los retiren voluntariamente, y en el caso de no hacerlo lo realizará el personal operativo de la Dirección de General a costa del infractor, independientemente de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 157.- Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso a la arteria vial a que correspondan, al usuario de estas áreas, por lo que para estacionarse en la vía pública que capte estos accesos, los conductores deberán dejar como mínimo un metro por cada lado de la rampa u acceso de las áreas señaladas, en el caso de las calles cerradas, los conductores no deberán dejar estacionado su vehículo en un espacio comprendido dentro de los 5 metros de inicio de las vialidades que hagan intersección, distancia que se podrá ampliar por razones de seguridad mediante señalamiento vial.

OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO DE SEÑALIZAR

ARTÍCULO 158.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios de transporte de pasajeros y vehículos oficiales, de servicio social o de emergencia, para vehículos de personas con discapacidad y las áreas de carga y descarga.

ARTÍCULO 159.- Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor todo tipo de precauciones señalizando preventivamente el área, para evitar cualquier accidente. La Dirección General retirará del lugar los vehículos y demás objetos que se encuentren indebidamente en la vía pública.

ARTÍCULO 160.- Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 161.- Los conductores respetarán los señalamientos restrictivos que indican las características o modalidades de la ocupación de la vialidad y los que establecen el tiempo permitido para hacer uso de áreas de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 162.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como depósito de vehículos o cualquiera de sus partes, entendiéndose este hecho a partir de las 24 horas en que se halla ubicado en el lugar del reporte y se le otorgará a través de una notificación, por lo que se requerirá al propietario el retiro del vehículo o partes del mismo, a través de una notificación que se fijará al vehículo abandonado, en caso de no ubicarse al propietario, para que lo retire voluntariamente en un término de 24 horas, y en el supuesto de no hacerlo, el personal de policía vial lo retirará

a costa del propietario con servicio de grúa para su depósito en el corralón vehicular, independientemente de imponerle la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 163.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, cuando estén realizando labores de auxilio o servicio a la población, pero en todo caso deberán efectuarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes y durante el tiempo estrictamente indispensable, siempre que lo demande la situación que atienden.

ARTÍCULO 164.- El ciudadano podrá solicitar a la Dirección General los siguientes supuestos con relación a las áreas de estacionamiento en vía pública:

- I. Cuando una institución pública o privada de educación, solicite restricción de estacionamiento en el área de la vía pública, comprendida al frente de sus instalaciones educativas, la dirección comisionará al departamento Ingeniería de Tránsito, si dicha solicitud es viable, considerada procedente, por el encargado del área generará una opinión que manifieste la viabilidad, y la Dirección General podrá dictar la instrucción para que se instale la señalización correspondiente;
- II. El ciudadano que solicite un espacio de área de carga y descarga, y que demuestre que dicho espacio es indispensable para el desarrollo económico del área urbana, la Dirección General turnará la solicitud al área de Ingeniería de Tránsito si dicha solicitud es considerada procedente, el encargado del área, este generará una opinión que manifieste la viabilidad, por lo que la Dirección General podrá dar instrucciones para que se instale la señalización correspondiente, con la característica que será de uso común el área de carga y descarga, y no exclusivo del solicitante;
- III. El ciudadano que solicite un espacio de área de estacionamiento, y que demuestre que en el domicilio habita una persona con discapacidad, la Dirección General en coordinación con el Instituto Colimense para la Discapacidad en el Estado, dispondrá que se analice técnicamente la procedencia para la asignación del espacio restrictivo del estacionamiento, y en el caso de ser favorable se instruirá al Departamento de Ingeniería de Tránsito se instale la señalización correspondiente, con la característica que será de uso común para discapacidad, y no exclusivo del solicitante;
- IV. A solicitud de las dependencias públicas, siempre y cuando se demuestre que es necesario dotar de un espacio de estacionamiento oficial en la vía pública, la Dirección General turnará la solicitud al área de Ingeniería de Tránsito, si dicha solicitud es viable, por el encargado de área generará una opinión que manifieste la viabilidad, por lo que la Dirección General dará la instrucción para que se instale la señalización correspondiente, y el estacionamiento solo amparará a vehículos oficiales de la autoridad o dependencia pública afecta; y
- V. Queda estrictamente prohibido a los particulares, pintar el machuelo de la acera o banqueta con color amarillo tráfico, para simular que esta área es exclusiva o privada, por lo que la Dirección General procederá a requerir al infractor la corrección inmediata de la irregularidad mediante el desvanecimiento o el repintado sobre el área señalizada, y en el caso de no hacerlo lo llevará a cabo el personal operativo de tránsito a su costa independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 165.- Al cruzar las calles, los peatones lo harán por las esquinas o en zonas destinadas para ello, perpendicularmente a las aceras o banquetas y atendiendo a las indicaciones del agente de policía vial, o la regulación de los sistemas electrónicos de control de tráfico.

ARTÍCULO 166.- El peatón deberá cruzar obligatoriamente sobre los puentes peatonales cuando existan en la vialidad que pretenda cruzar.

ARTÍCULO 167.- Queda prohibido al peatón acercarse gradualmente al flujo principal de circulación para cruzar una vialidad regulada por semáforo cuando tenga luz verde para el sentido de circulación de los automóviles, por lo que deberá esperar en la banqueta hasta que el flujo vehicular se detenga o termine.

ARTÍCULO 168.- Los peatones circularán por las aceras o banquetas, y se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no indicados en este Reglamento. Se exceptúa a las disposiciones que se trasladen en sillas de ruedas, quienes podrán transitar por la parte del acotamiento o la calle cuando no sea posible por la banqueta o acera, debiendo en todo caso extremar en todas las medidas de precaución y cuidado, por la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 169.- Los peatones, cuando no exista acera o banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías, procurando hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 170.- Los peatones por su seguridad no deberán cruzar las calles y los cruces viales en forma diagonal.

ARTÍCULO 171.- Los peatones, en las intersecciones o cruces no controlados por semáforo o agente de Tránsito y Vialidad, deberán cruzar las calles cuando algún vehículo se encuentre detenido momentáneamente.

ARTÍCULO 172.- Queda prohibido a los peatones acercarse o permanecer dentro de las áreas perimetrales de rescate por siniestros, hechos de tránsito, o en lugares de hechos de algún crimen, que puedan dar lugar a que se altere o contamine la escena del lugar de los hechos, por lo que se abstendrá de obstaculizar las labores de Peritos, Policías, Socorristas, Bomberos, Paramédicos y autoridades judiciales o Ministeriales que practiquen alguna diligencia, **en caso de cometerse la infracción se procederá al arresto y/o aseguramiento del vehículo.**

ARTÍCULO 173.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y aceras o banquetas así como colgarse, subirse o bajarse de vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 174.- Está prohibido para los peatones o personas con discapacidad solicitar o pedir contribuciones a los conductores o llevar a cabo publicidad, prestación de servicios, o actividades comerciales en las intersecciones y vías públicas, por lo que como medida de seguridad y prevención de accidentes se requerirá el retiro de los mismos por personal operativo de la Dirección General, y en caso de rebeldía o desacato se dará lugar a la detención preventiva del infractor hasta por 24 horas.

ARTÍCULO 175.- Las personas que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo por el lado de la acera o banqueta, cuando la unidad se encuentre detenida, procurando respetar el tránsito peatonal al abrir la portezuela del vehículo, para no obstruir el movimiento de personas o causar daños a las mismas.

ARTÍCULO 176.- Los peatones tendrán derecho preferente de paso en las vías públicas, pero deben observar las normas y señalamientos viales, observando las medidas de precaución al cruzar una vía y no irrumpir Intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 177.- Las personas con discapacidad observarán las siguientes disposiciones en su tránsito por las vías y espacios públicos;

- I. En las intersecciones donde no existan semáforos o agentes de Tránsito y Vialidad, tendrán derecho de paso sobre los vehículos, siempre y cuando se acerque gradualmente al flujo vehicular, y solo cuando la columna vehicular se detenga, podrá cruzar por las áreas de cruce peatonal;
- II. En intersecciones donde existan semáforos con aditamento auditivo (señal sonora), tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vía pública que pretendan cruzar tenga la luz roja encendida, o el semáforo peatonal o audible lo indique. Y cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio del color de luz, los conductores esperarán a que termine la maniobra de cruce;
- III. El personal operativo de Tránsito y Vialidad deberá auxiliar a las personas con discapacidad visual o motriz a realizar el cruce de las calles bajo las reglas ya descritas, y lo auxiliará para subir o bajar rampas o banquetas que represente un esfuerzo físico de superar; y
- IV. Tendrán acceso preferente al tránsito peatonal las personas con discapacidad que utilicen andaderas, arneses, muletas o sillas de ruedas o equipos similares en las vías o espacios públicos.

ARTÍCULO 178.- La Dirección General instrumentará programas coordinador con las dependencias de los gobiernos federal y estatal, así como con los sectores social y privado para brindar mayor accesibilidad de las personas con discapacidad a los diversos espacios públicos y privados de la zona urbana.

ARTÍCULO 179.- En el Municipio se instrumentarán políticas públicas permanentes que generen la apertura de espacios restringidos de estacionamiento para personas con discapacidad en torno a instituciones educativas, espacios públicos, oficinas de servicio público, áreas comerciales, de recreación y esparcimiento, iglesias o templos de culto religioso u otros espacios que motiven la concentración de personas.

ARTÍCULO 180.- Las personas con discapacidad podrán conducir en vehículos especiales cuya adecuación y equipamiento les permita hacerlo con seguridad observando las disposiciones generales que prevé el presente reglamento para los conductores.

ARTÍCULO 181.- Las personas con discapacidad que se desplacen en sillas especiales en la vía pública deberán ser respetados por los conductores de vehículos, para lo cual deberá la silla contar con banderola color naranja que sobresalga un metro sobre la estructura superior y en su caso contar con luces rojas destellantes en la parte posterior para su seguridad.

ARTÍCULO 182.- Los vehículos que transporten personas con discapacidad, deberán llevar un tarjetón que los acredite como tales, el cual deberá obtenerse en las oficinas del INCODIS (Instituto Colimense para la Discapacidad), para poder hacer uso de las normas exclusivas que atañen a las personas con discapacidad, establecidas en este reglamento.

Los vehículos con placas que contengan el logotipo internacional de la discapacidad no necesitan el tarjetón que se describe en el párrafo anterior, y sus ocupantes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 183.- Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados y con los cinturones de seguridad ajustado correctamente a su cuerpo.

ARTÍCULO 184.- Queda prohibido para los pasajeros viajar exponiendo cualquier parte de su cuerpo al exterior del vehículo, estando obligado el conductor, bajo su responsabilidad a vigilar esta circunstancia, **así mismo queda prohibido subir pasaje a un vehículo del servicio público colectivo en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia psicotrópica e ingerir bebidas embriagantes en el mismo.**

ARTÍCULO 185.- Los pasajeros para abordar o descender del vehículo deberán esperar a que este haga alto total y se encuentre estacionado en una área permitida y con seguridad, sin obstruir las vías de circulación, y en su caso que el motor esté apagado.

ARTÍCULO 186.- Queda prohibido a los pasajeros viajar sobre otros ocupantes del vehículo o realizando movimientos que alteren al conductor o limiten la capacidad de control del vehículo **siendo responsabilidad del conductor.**

ARTÍCULO 187.- Los pasajeros se abstendrán de intervenir en los casos que participe el personal operativo **de la policía vial,** con respecto al comportamiento del conductor, a menos que lo requiera el personal de la **policía vial,** **en caso de insultos, agresión u obstrucción de funciones por parte de estos, se procederá al arresto.**

ARTÍCULO 188.- Los pasajeros deberán conducirse con respeto a los peatones y sus bienes, evitando generar actos de molestia, proferir ofensas o atentar contra la integridad física de las personas, el omitirlo se consideró como falta administrativa y ameritara arresto.

ARTÍCULO 189.- Queda prohibido a los pasajeros arrojar objetos y basura a la vía pública, por lo cual es solidariamente responsable el conductor, quien bajo su responsabilidad deberá vigilar esta circunstancia.

ARTÍCULO 190.- Queda prohibido abrasar o sujetar al conductor siempre y cuando dicha posición entorpezca la maniobra de conducción, así mismo los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor, **siendo de este la responsabilidad de cumplirla.**

ARTÍCULO 191.- Ninguna persona deberá ocupar un remolque que transite por las vías públicas del Municipio, excepto cuando haya sido diseñado para transporte de pasajeros y aprobado por la autoridad de la policía vial, o sea utilizado en el desarrollo de eventos especiales previamente autorizados por la Dirección General.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 192.- Hecho de tránsito es un evento inesperado, como consecuencia de la acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, derivado del tránsito de vehículos donde pueden intervenir condiciones ambientales o derivados del estado de las condiciones de la vía pública, y el equipamiento urbano, en los que resulten daños en los bienes muebles o inmuebles, o lesiones y muerte.

ARTÍCULO 193.- Los hechos de Tránsito se clasifican en:

- a) **Por alcance:** Hecho en donde dos o más vehículos que se desplazan con igual trayectoria, y cuando el vehículo que circula detrás aumente su velocidad y colisione al que le precede, o ya sea que el de adelante disminuya su velocidad o se detenga intempestivamente;
- b) **Lateral:** Es el hecho en el cual uno o más vehículos en movimiento, se impactan con su costado, contra el costado de otro, ya sea que uno de estos maniobre para rebasar, se incorpore a la vía pública o transiten ambos en sentido opuesto a la vía de circulación;
- c) **Frontal:** Es el hecho donde dos o más vehículos se impactan de frente, ya sea que estos se encuentren en movimiento o uno de ellos esté detenido;
- d) **Fronto-lateral:** Cuando un vehículo impacta con su región frontal a uno o más, en cualquiera de sus costados, o incluso al ser abierta una puerta;
- e) **Volcadura:** Cuando un vehículo circule y pierda el control de su dirección, y por la acción de la fuerza que lo impulsa pierda la estabilidad y deje de desplazarse con sus neumáticos, para hacerlo con cualquier parte de su estructura;
- f) **Volcadura con Colisión:** en idéntico supuesto al anterior, pero que el volcado se impacte con uno o más vehículos o contra objeto fijo;
- g) **Contra objeto fijo:** Es cuando un vehículo en movimiento se proyecta contra un objeto fijo, por perder el control o impactarse intencionalmente;
- h) **Por circular de reversa:** Cuando un vehículo se desplace y maniobre de reversa, colisione a otra unidad ya sea que circule o se halle sin movimiento;
- i) **Por colisión o arrollamiento con semoviente:** Cuando un vehículo impacte u arrolle a un animal, y derivado de ello le cause o se cause daños;
- j) **Por proyección de objetos:** Cuando un vehículo circule y de este se desprenda, o se lance un objeto que por la velocidad y el peso de la misma, cause daños, lesiones o incluso la muerte;
- k) **Por incendio:** Cuando un vehículo circule y de manera imprevista y propia de la unidad, inicie la ignición de fuego en la integridad de la unidad, y por tal razón el vehículo sea abandonado en movimiento o pierda el control y se impacte;
- l) **Por arrollamiento:** Cuando un peatón sea impactado, proyectado o aplastado por un vehículo en movimiento, sea cual fuere el tipo de desplazamiento del vehículo, con o sin el control de un conductor y sobrevengan lesiones o incluso la muerte;
- m) **Por arrollamiento después de colisión:** Cuando un vehículo de inferior tamaño después de ser colisionado y proyectado, el vehículo y conductor, o solo este es aplastado por el vehículo que lo colisiona u otro resultando daños, lesiones o incluso la muerte;

- n) **Por caída del pasajero de un vehículo:** Cuando de un vehículo en movimiento caiga un pasajero dentro o fuera de la unidad vehicular, y de esto resulten daños, lesiones o incluso la muerte; **y**
- o) **Por colisión del pasajero fuera de la estructura del vehículo:** Cuando un pasajero viaja en un vehículo, saliendo total o parcialmente alguna de sus extremidades corporales, y ésta se impacte contra otro vehículo u objeto fijo y sobrevengan lesiones o incluso la muerte.

ARTÍCULO 194.- Los elementos integrantes de un hecho de tránsito pueden ser:

- A. Conductor- vehículo;
- B. Vehículo;
- C. Vía Pública ;
- D. Peatón;
- E. Pasajero;
- F. Semoviente; y
- G. Otros.

ARTÍCULO 195.- Se considera como indicios todos aquellos objetos que resulten de los hechos de tránsito de vehículo, como son;

- a.- Huellas de fricción por frenado, derrape por aceleración o derrape por desplazamiento lateral;
- b.- Huellas de fricción por cuerpo duro, que produzca un surco o deformación sobre la superficie desplazada que sea indiciaria que tuvo relación con el desarrollo del hecho;
- c.- Adherencia de partículas sobre las estructuras o corporeidad de los elementos integrantes de un hecho de tránsito, pudiendo ser participantes del hecho, plásticos, de residuos de pintura, tejidos textiles, tejidos blandos (piel, músculo, hueso, etc.) y todas aquellas que indiquen la relación del intercambio de material con el desarrollo del hecho;
- d.- Conjunto de fragmentos de micas, cristales, estructuras plásticas, manchas de agua, aceite, etc; y
- e.- Daños que resulten en las estructuras de los vehículos, arbotantes, estructuras de señalamientos, inmuebles, machuelos, carpeta de rodamiento, etc.

ARTÍCULO 196.- Todo conductor o persona que sepa, intervenga u observe un hecho de tránsito, tienen la obligación de avisar a las autoridades, y en la medida de su posibilidad llamar al teléfono de emergencia **113, 060 y/o 066**, para solicitar el auxilio de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 197.- Se prohíbe mover los vehículos de su posición final, después de un hecho de tránsito, o alterar el **lugar de los hechos**, ya sea limpiando o removiendo los restos producto del hecho, salvo que el conductor que **el** intervenga en un hecho de tránsito preste auxilio al lesionado.

ARTÍCULO 198.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

ARTÍCULO 199.- Si a consecuencia de un accidente no resultaran muertos, ni lesionados y solamente se causaren daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de tales daños, y estarán obligadas a dar conocimiento del accidente a la autoridad de **la policía vial**.

El acuerdo se hará constar mediante escrito que recíprocamente contenga la identidad de los conductores, datos personales y sus domicilios, así como los datos generales y particulares del vehículo y el número de las placas de circulación de los vehículos, fecha y lugar del accidente y los daños resultantes en las unidades.

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores no regirán para los casos en que, como resultado del accidente, se afecten bienes del **Municipio, del Estado o de la Nación, o vehículos destinados a un servicio público federal y en aquellos casos en que los conductores sean menores de edad o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas.**

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 200.- Serán peritos en materia de Tránsito y Vialidad, quienes a juicio de la Dirección General y previo examen del área, demuestren aptitudes y conocimientos en la materia, clasificándose de la siguiente manera:

- I. De hechos de tránsito; quienes tengan conocimiento en materia de vialidad, criminalística, principios básicos de física-matemáticas, secuela de impactos, valuación de daños, manejo e identificación de todo tipo de vehículos y primeros auxilios;
- II. De inspección vehicular; quienes tengan conocimientos en materia de identificación vehicular, ejecutarán la identificación de vehículos dudosos en cuanto a la información que presenten en los números confidenciales de identificación de la unidad; y
- III. Para aspirar al puesto de perito en cualquiera de las áreas, se requiere contar con educación media superior, 3 años de antigüedad en la corporación y aprobar, a satisfacción de la Dirección, los exámenes respectivos;

ARTÍCULO 201.- Cuando el Perito reciba un reporte de un Hecho de Tránsito, deberá acudir al lugar indicado, y realizar el siguiente procedimiento:

- I. Cuando se dirija el perito de hechos de tránsito a una contingencia vial, deberá solicitar el apoyo de otros elementos para reorganizar y controlar el flujo vial;
- II. Deberán valorar el resultado del hecho de tránsito, en cuanto a la integridad física y salud de las personas involucradas, o la necesidad de las posibles acciones para salvamento de las víctimas, solicitando la intervención de los cuerpos de rescate que se requieran, si hubiere personas muertas solicitará la presencia del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, y **resguardará** el lugar para que no se alteren, destruyan o desaparezcan los indicios del hecho, hasta en tanto no tome el control la autoridad Ministerial;
- III. Acordonar y asegurar el área del hecho, señalando y abanderando el lugar, cerrando el flujo vehicular o de no ser posible, coordinarse con sus compañeros y autoridades auxiliares para dar seguridad de que el hecho no sea generador de otro hecho de tránsito nuevo;
- IV. Realizará una investigación de campo en el lugar del hecho, para generar de éste un parte de accidente para la autoridad competente, el cual contendrá los aspectos materiales y objetivos del hecho que toma conocimiento, para lo cual **recopilará** la siguiente información:
 - a) Tomará los datos que identifiquen a los conductores, peatones o ciclistas que intervinieron en el hecho, y de ser posible los datos de testigos que presenciaron el desarrollo, según las circunstancias, obteniendo además sus domicilios, que unidades vehiculares conducía y las características generales y particulares de identificación de los vehículos;
 - b) **Ubicará** el lugar del Hecho, en que vialidad y a qué altura de está o en que arterias viales se **desarrolló**, describirá el lugar del hecho yendo de lo general a lo particular, describiendo los elementos estructurales del lugar y su orientación cardinal en relación a sus flujos vehiculares;
 - c) Deberá describir la ubicación final de los vehículos participantes, o en su caso de ser posible y si le constare, la ubicación de lesionados o cuerpos sin vida, debiendo tomar como base un punto fijo de fácil identificación, para ubicar en distancia y orientación dichos elementos integrantes del hecho;

- d) Deberá describir la ubicación de los indicios resultantes del Hecho de Tránsito Terrestre, o en su caso de ser posible la trayectoria de estos y la relación que guardan con los vehículos participantes, la ubicación de indicios sobre las vialidades, debiendo tomar como base un punto fijo de fácil identificación, para ubicar en distancia y orientación dichos elementos integrantes del hecho;
 - e) Tomará impresiones fotográficas que **muestren** panorámicas de gran ángulo y acercamientos del lugar y la ubicación de los elementos integrantes del hecho de tránsito;
 - f) Deberá elaborar un croquis ilustrativo (Planimetría) donde verterá de manera gráfica la idéntica información descrita en el informe del parte de accidente, considerando a escala la gráfica del lugar y definiendo la orientación de los puntos cardinales, la ubicación de los elementos integrantes del hecho, los indicios y demás circunstancias descritas.
 - g) Deberá señalar en su parte de accidente, la cuantía aproximada de los daños de cada uno de los vehículos, de los daños materiales de otros muebles o inmuebles afectados; y
 - h) Contendrá además el parte de accidente un capítulo de consideraciones del hecho de tránsito, que explique de manera breve las trayectorias iniciales del hecho y las posibles circunstancias que contribuyeron al desarrollo del hecho.
- V.- Cuando cualquiera de los participantes del hecho se le perciba a través de los sentidos, que está bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere la capacidad psicomotriz o percepción sensorial del participante del hecho de tránsito, lo **trasladará** a las instalaciones de la corporación, para que sea valorado por un médico y este determine la condición o grado de intoxicación en que se encuentra, a través de un examen médico;
- VI.- Si estuviere el conductor, ciclista o peatón bajo el influjo de la intoxicación etílica, **anexará** al parte de accidente el resultado de la valoración médica efectuada al sujeto y determinará el carácter de presentado o detenido para deslindar la responsabilidad administrativa o penal que corresponda y su puesta a disposición de la autoridad respectiva;

ARTÍCULO 202.- Cuando un **policia vial** traslade a un conductor que dio positivo en el alcoholímetro, de estar su corporeidad con sustancia etílica, mayor al primer grado de ebriedad, deberá ser valorado por el médico para que determine clínicamente su estado de intoxicación etílica, y si estuviera en segundo y tercer grado de ebriedad, el informará al perito a la brevedad quien deberá turnar al conductor a la autoridad competente.

ARTÍCULO 203.- Los peritos podrán asegurar los vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando no haya acuerdo entre las partes involucradas en el hecho de tránsito;
- II. Cuando no coincida la documentación del vehículo, con los números de identificación del mismo;
- III. Cuando los conductores sean menores de edad;
- IV. Cuando los conductores sean dictaminados con intoxicación etílica en un examen médico u otra sustancia prohibida; y
- V. Cuando los conductores se retiren del lugar del hecho y/o abandone la víctima.

ARTÍCULO 204.- Los peritos de hechos de tránsito, deberán auxiliarse en el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 201 de este reglamento, con las siguientes herramientas; cinta métrica, brújula, linterna, plantillas de dibujo, cámara fotográfica, alcoholímetro, y demás dispositivos técnicos y científicos que le permitan desarrollar su función.

ARTÍCULO 205.- Si las partes que intervinieron en un hecho de tránsito, llegan a un común acuerdo para garantizar o cubrir la reparación del daño, podrán firmar un convenio de reparación de daños para que se puedan liberar sus unidades del aseguramiento vehicular, siempre y cuando no se esté en presencia de la comisión de un delito, falta administrativa a las disposiciones del presente reglamento, o exista personas que resultaron con daños en su patrimonio o lesiones y no se asiente su voluntad de convenir sobre el hecho.

ARTÍCULO 206.- La firma del convenio no libra a los conductores del pago de las infracciones cometidas al presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA OPERATIVIDAD VIAL SOBRE CONDUCTORES

ARTÍCULO 207.- Cuando algún elemento de la policía vial durante su servicio detecte a un conductor que se le perciba a través de los sentidos, que se encuentra bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere la capacidad psicomotriz o de percepción sensorial que afecte su capacidad de conducir, podrá solicitarle al conductor que realice las siguientes acciones:

Exhale sobre la boquilla del alcoholímetro, para que esta herramienta vial, determine cuál es el nivel de alcohol en su aliento, y tenga una referencia de orientación el Agente sobre la intoxicación etílica, con los siguientes valores de referencia:

- I. Cuando en la pantalla del alcoholímetro señale el valor de referencia de 0.50mg al 0.89mg se considera aliento alcohólico;
- II. Cuando en la pantalla del alcoholímetro aparezca el valor de referencia de 0.90mg al 1.79mg. Se considera 1er grado de ebriedad;
- III. Cuando en la pantalla del alcoholímetro aparezca el valor de referencia de 1.80mg al 2.79mg. Se considera 2do grado de ebriedad;
- IV. Cuando en la pantalla del alcoholímetro aparezca el valor de referencia de 2.80mg al 3.99mg. Se considera 3er grado de ebriedad;

Cuando el conductor analizado rebase los valores de 0.70mg proporcionado por el alcoholímetro, este ya no se considerará apto para la conducción y maniobra de un vehículo automotor, por lo que se le impedirá la conducción y se le requerirá ser sustituido por quien se encuentre en condiciones óptimas de hacerlo.

Todo conductor está obligado a realizar las acciones que se le indiquen por parte del policía vial, siempre que sean inherentes a los procedimientos descritos en este Reglamento.

En el caso de los conductores que presenten un valor de referencia de 0.90 mg o más de alcohol en el aliento, serán sujetos de detención preventiva hasta por 72 hrs. y asegurado su vehículo para sujetarse al procedimiento de responsabilidad administrativa, o penal si procediera su puesta a disposición ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 208.- La corporación podrá ejercer vigilancia de tránsito generado por la movilidad urbana, a través de cámaras de video que tengan la capacidad de analizar cuadro a cuadro las imágenes captadas y reproducir estas imágenes en fotografías que muestren el momento de la infracción y sirvan para reforzar como prueba documental los procedimientos de tránsito en la aplicación de sanciones por la contravención a las normas de tránsito.

ARTÍCULO 209.- Cuando el policía vial durante su operatividad, se encuentre verificando a través del radar o el tacómetro de su unidad, la velocidad de los vehículos que se desplazan sobre la vía pública y rebasen los parámetros de la velocidad dispuestas en el artículo 128, o arriba de la velocidad permitida en las señales viales, procederá a marcar el alto al conductor para formular la boleta de infracción correspondiente.

ARTÍCULO 210.- Cuando el policía vial durante su operatividad, detecte conductores que son menores de edad y no cuenten el permiso que los faculte para la conducción de vehículos, se retendrá la unidad para seguridad del conductor y de los demás usuarios de las vías públicas, siendo responsable el propietario del vehículo en cuanto a la falta cometida.

ARTÍCULO 211.- Durante su operatividad los policías viales, podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video, para documentar las faltas que cometen los usuarios y poder integrar una base de datos y video que sirvan como prueba en caso de ser combatida la infracción en un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 212.- En el Centro de Monitoreo, los operadores de las cámaras fotográficas y de video, tendrán la función de inspeccionar la información gráfica recibida, una vez que se aprecie la comisión de infracción a una norma vial, informarán al agente operativo de la policía vial encargado del sector o lugar de la infracción, para que ubique al conductor del vehículo y proceda a realizar las acciones correctivas o formular la boleta de infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 213.- La Dirección General instrumentará programas en materia de educación vial, con la finalidad de crear una cultura de respeto a la normatividad y de auto protección en el manejo de vehículos para mantenimiento preventivo de los mismos, así como de prevención de hechos de tránsito terrestre, coordinándose con dependencias y organismos federales, estatales, municipales, sociales y de la iniciativa privada para buscar los instrumentos que permitan mantener el orden en las vías públicas, brinden y den mayor seguridad y agilidad en el tránsito generado por la movilidad urbana.

La Dirección instrumentará y ejecutará un programa de tránsito, en el que se invitará a participar a las asociaciones de padres de familia y a los maestros de las escuelas del municipio, para realizar operativos viales en cada una de ellas, a la entrada y salida de escolares, con el propósito de no entorpecer la circulación frente a los establecimientos educativos, ni permitir que se estacionen en doble fila los vehículos en que son transportados dichos escolares, ni se bajen los conductores de los vehículos. En este programa participarán los agentes viales habilitados.

ARTÍCULO 214.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Normas para el peatón;
- II. Normas para el ciclista;
- III. Normas para el conductor de vehículos automotor;
- IV. Normas para el pasajero;
- V. Señalamientos viales;
- VI. Prevención de accidentes y manejo precavido;
- VII. Consecuencias jurídicas, médicas y Psicológicas de un hecho de tránsito;
- VIII. Intoxicación etílica y los hechos de tránsito
- IX. De ecología y preservación del ambiente;
- X. Del respeto a los derechos de tránsito de las personas con discapacidad;
- XI. Componentes de la vialidad;
- XII. **El policía vial**; y
- XIII. De los derechos de los niños y niñas en el uso de las vías y espacios públicos.

ARTÍCULO 215.- La Dirección General buscará los medios más apropiados para auxiliarse en la ejecución de acciones para impulsar la generación de la cultura vial, a través de; obras teatrales, manuales, revistas, folletos, trípticos, volantes, imágenes, carteles, películas, radio, televisión etc.

ARTÍCULO 216.- Con el objetivo de concientizar y sensibilizar a la sociedad sobre el contenido de las disposiciones de este reglamento, la Dirección General se coordinará con las instancias gubernamentales, administrativas y operativas para difundir y promover las disposiciones normativas en materia de educación vial.

ARTÍCULO 217.- La Dirección General a través del personal de educación vial, desarrollará un programa integral formativo e informativo coordinado con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, mediante la realización de pláticas, conferencias, proyecciones de video, testimonios y explicaciones, que generen una cultura de prevención de hechos de tránsito, así como en foros, campañas, programas y módulos de exposiciones.

ARTÍCULO 218.- La Dirección General realizará mensualmente, en el lugar que ésta designe, una plática de prevención de hechos de tránsito o de los temas señalados en el artículo 214 de este reglamento, a todo aquel conductor que encontrándose bajo los influjos de la intoxicación etílica, o haya participado en un hecho de tránsito y haya sido calificada la infracción con esta sanción. Así mismo, podrá participar realizando acciones sociales encaminadas al fomento de la educación vial.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 219.- Los conductores deberán realizar los servicios de afinación y mantenimiento mecánico del vehículo para que la emisión de gases por motores de combustión interna no rebase los niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 220.- Los conductores deberán regular la emisión de ruido, de su vehículo, de acuerdo con la recomendación que establece la norma técnica correspondiente no rebasando los niveles que en el rango de decibeles se precisan en este reglamento.

ARTÍCULO 221.- La Dirección General en coordinación con la Dirección de Ecología Municipal y de los gobiernos Estatal y Federal, realizará campañas y operativos tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos.

ARTÍCULO 222.- La Dirección General instrumentará acciones específicas en materia de Educación Vial, para fomentar una cultura ecológica y de preservación del medio ambiente respecto del uso moderado y racional del vehículo de motor de combustión interna.

ARTÍCULO 223.- La Dirección general promoverá acciones que permitan incentivar el uso de vehículos alternativos de transporte, tales como bicicleta y motocicleta o cualquier vehículo eléctrico o híbrido, a fin de disminuir la carga vehicular en la zona urbana, y con ello el impacto por ruidos y humos contaminantes que genera la movilidad urbana en el municipio.

ARTÍCULO 224.- Para fomentar el uso de vehículos alternativos de transporte se promoverá la apertura de espacios para ciclovías, ciclo estaciones y corredores peatonales.

ARTÍCULO 225.- Queda prohibido usar el claxon para uso diferente al de advertencia, procurando hacer prevalecer la cortesía y el respeto a los conductores y peatones.

ARTÍCULO 226.- Todo vehículo que transporte productos químicos o sustancias volátiles, animales o productos diversos que despidan olores deberán circular con un permiso especial para **transitar en determinados días y horarios o rutas establecidas** por las zonas urbanas del municipio.

ARTÍCULO 227.- Los vehículos de carga o transporte de pasajeros, cuando no estén en servicio, deberán ser resguardados en encierros o **depósitos fuera de la vía pública, de las zonas habitacionales y áreas restringidas**.

ARTÍCULO 228.- Los propietarios de vehículos deberán evitar la generación de flora o fauna nociva por la inmovilidad de los vehículos que dejen en la vía pública.

ARTÍCULO 229.- Los propietarios o poseedores de vehículos deberán mantenerlos en condiciones de aseo, limpieza externa para evitar la generación de olores que causen molestia a la población.

ARTÍCULO 230.- Los propietarios de vehículos no deberán utilizarlos como depósito de basura o desechos que generen contaminación, riesgo o afectación a los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 231.- La Dirección General instrumentará campañas informativas y reactivas que motiven a los propietarios o poseedores de vehículos o autopartes, para evitar su abandono en la vía pública de manera que no se propicie la contaminación visual del paisaje urbano.

ARTÍCULO 232.- Los propietarios o poseedores de vehículos que se encuadren en el supuesto del artículo 231, serán responsables de mantener cerradas sus unidades para evitar que sirvan de depósito de sustancias u objetos contaminantes o se utilicen para ocultarse personas que generen conductas de riesgo para la sociedad.

ARTÍCULO 233.- Una vez que la autoridad ubique un vehículo que permanezca por más de 48 horas en el mismo lugar, se considerará como vehículo abandonado, para lo cual la autoridad indagará en el ámbito de su competencia de ser posible la ubicación del propietario o responsable de dicho automotor, a quien le notificará que tiene un lapso de 24 horas para reubicarlo, si en ese lapso no cumple con la solicitud, la autoridad realizará maniobras para retirarlo de la vía pública para trasladarlo al depósito correspondiente, quedando a salvo el pago de las maniobras que genere el retiro del vehículo a cargo del propietario o poseionario.

ARTÍCULO 234.- En el caso del supuesto del artículo anterior, cuando la autoridad no localice al propietario o responsable de la unidad, la notificación se dejará sujeta y a la vista en alguno de los cristales del vehículo dirigido a quien corresponda debiendo asentar la hora y la fecha de la notificación para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 235.- La Dirección General promoverá campañas informativas y de concientización para que los conductores conozcan los puntos claves de seguridad que deben ser sujetos de revisión en un automóvil, y fomentar una cultura de revisión mecánico-preventiva y de mantenimiento en los vehículos para transporte seguro de los usuarios y preservación del ambiente.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES VIALES

ARTÍCULO 236.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas con:

- I. Multa hasta por doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Municipio al momento de su infracción y en su caso arresto del conductor o pasajero;
- II. Solicitud de cancelación o suspensión de permiso o licencia de conducir, a la autoridad responsable de emitir estos documentos, con fundamento a lo previsto en las leyes y reglamentos correspondientes; y
- III. Sanción opcional, en la que el conductor podrá pagar la multa o realizar acciones sociales encaminadas al fomento de educación vial y la prevención de accidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 del presente reglamento.
- IV. Retiro de personas en los casos a que se refiere el artículo 174 del presente reglamento.
- V. Arresto hasta por 24 horas, por reincidencia o en el supuesto de desacato tratándose de una infracción continua, en el caso a que se refiere el artículo 174 de este Reglamento. Se entenderá por reincidencia la comisión de dichas infracciones por más de una vez.

ARTÍCULO 237.- Para garantizar el pago de las multas por concepto de infracción a las normas establecidas en el presente reglamento, podrá asegurarse la placa de circulación, tarjeta de circulación, la licencia o permiso para conducir y en su caso el vehículo.

ARTÍCULO 238.- En cuanto a la amonestación, se le expedirá al conductor una boleta de infracción preventiva, la cual no tiene consecuencias pecuniarias, la que podrá capturarse en el sistema informático, para conocer el historial del usuario en cuanto a las infracciones que ejecuta al reglamento.

ARTÍCULO 239.- Se realizará la detención del conductor en el Centro Preventivo Municipal cuando conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias que alteren su estado anímico y psicomotriz que disminuyan su capacidad para conducir un vehículo o cuando no se encuentre apto para ello, y en el caso que realice maniobras de peligro con el vehículo, que pongan en riesgo la seguridad y la vida de las personas y sus bienes.

Dará motivo a la detención del conductor y sus pasajeros o de terceras personas, cuando se opongan al cumplimiento de las funciones de los policías viales y de los peritos, o que profieran insultos, amenazas o agresiones contra el personal de la corporación.

ARTÍCULO 240.- En el caso que el conductor tripule un vehículo sin placas y sin tarjeta de circulación, o no porte licencia de conducir, se le asegurará el vehículo, enviándolo al encierro vehicular hasta que regularice su proceso registral de obtención de placas para circulación y en su caso la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 241.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán en unidades de salario mínimo diario, las violaciones a este reglamento, a través de acto administrativo de expedición de Boleta de Infracción, en las cuales se establecerán los códigos que a continuación se enumeran:

- 001.-** Abandonar, no brindar o solicitar auxilio para personas lesionadas o muertas cuando participe en un Hecho de Tránsito;
- 002.-** Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura;
- 003.-** Abandonar un vehículo en la vía pública;
- 004.-** Atropellar peatón o ciclista;
- 005.-** Arrojar basura u objetos que obstruyan o contaminen a la vía pública;
- 006.-** Cambiar de carril sin precaución, o sin activar las luces direccionales;
- 007.-** Causar accidente al abrir la puerta del vehículo sin precaución, o circular con la puerta abierta;
- 008.-** Causar hecho de tránsito al iniciar la marcha o durante maniobra de reversa;
- 009.-** Causar hecho de tránsito en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva;
- 010.-** Causar daños a terceros;
- 011.-** Circular a velocidad menor a la permitida;
- 012.-** Circular con escape ruidoso, modificado o alterado, o que genere evidente emisión de gases contaminantes;
- 013.-** Circular con sistema de frenado en mal estado;
- 014.-** Circular con placas sobrepuestas, placas vencidas, o sin placas de circulación;
- 015.-** Circular sin luces delanteras, o rojas traseras, o direccionales en mal estado o con las luces apagadas durante la noche;
- 016.-** Circular con una sola placa cuando se exijan dos placas; con placa en el interior o placa maltratada o ilegible;
- 017.-** Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas, o no esté cubierta o asegurada y se derrame, proyecte o disperse;
- 018.-** Circular vehículos con exceso de peso o dimensión;
- 019.-** Circular con personas, animales u objetos entre conductor y la puerta izquierda o el volante;
- 020.-** Circular el vehículo con placas dobladas o alteradas;
- 021.-** Circular con cristales polarizados, en el parabrisas y en los laterales delanteros del piloto y su acompañante;
- 022.-** Circular vehículo particular usando o portando sirenas o luces giratorias o de torreta, estroboscópicas, luces destellantes tipo LEDS, luces de xenón y luces azules y rojas al frente, sin la autorización de la Dirección General;
- 023.-** Negarse a recibir la boleta de infracción o a firmarla;
- 024.-** Circular sin vidrio de parabrisas o estrellado, o que obstruya la visibilidad del conductor;
- 025.-** Circular vehículo en mal estado de funcionamiento, o con huella de choque;

- 026.- Circular con parabrisas que tenga objetos que obstruyan la visibilidad del conductor **o transportar objetos voluminosos que obstruyan la visibilidad del conductor;**
- 027.- Circular sin guardar la distancia con el vehículo que antecede;
- 028.- Circular autobuses **de pasajeros** por carril izquierdo, o bajar pasaje sobre el carril de circulación;
- 029.- Circular en sentido contrario;
- 030.- Circular vehículo con tracción especial y sin permiso de la Dirección General;
- 031.- Circular bicicletas, triciclos y todo tipo de motocicletas por aceras, banquetas, plazas o jardines, o circular a un costado de otro vehículo de igual característica;
- 032.- Circular bicicletas, triciclo o motocicleta asida a otro vehículo;
- 033.- Conducir sin sujetar firmemente el volante;
- 034.- Chocar al salir de un estacionamiento o cochera;
- 035.- Conducir sin precaución vehículo de servicio público de transporte;
- 036.- Circular sin permiso vehículo con equipo especial que representa riesgo;
- 037.- Conducir zigzagueando, o derrapar el vehículo;
- 038.- Dar vuelta en más de una fila cuando está prohibido;
- 039.- Conducir sin precaución un vehículo de servicio particular;
- 040.- Depositar material en la **vía y espacios públicos** sin la autorización correspondiente;
- 041.- Dar vuelta continua a la izquierda o derecha, cuando esté prohibido o en intersecciones en vialidades de un solo sentido, así como dar vuelta en "U" en lugar prohibido;
- 042.- Dar vuelta a la izquierda sin usar la bayoneta, cuando exista camellón **y utilizar la bayoneta para continuar de frente;**
- 043.- Dar Vuelta en lugar prohibido;
- 044.- Dar vuelta de un carril indebido;
- 045.- No hacer los señalamientos manuales o de luces direccionales anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril;
- 046.- Realizar competencias en o carreras en la vía pública, sin la autorización;
- 047.- Conducir ingiriendo bebidas alcohólicas o permitir que los pasajeros vayan ingiriendo bebidas alcohólicas o lleven envases abiertos de estas;
- 048.- Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo;
- 049.- Estacionarse en esquinas u ochavos;
- 050.- Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario;
- 051.- Estacionarse en doble fila;
- 052.- Estacionarse frente a las tomas de agua para bomberos;

- 053.- Estacionarse en áreas destinadas a vehículos que transportan personas con discapacidad;
- 054.- Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento;
- 055.- Estacionarse en paradas autorizadas del transporte público;
- 056.- Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas;
- 057.- Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos;
- 058.- Estacionarse junto a banquetas con rampas para personas con discapacidad;
- 059.- Estacionarse sobre rampas, pasos peatonales, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores;
- 060.- Estacionar vehículo sin dejar espacio reglamentado entre un vehículo y otro, o con la banqueta, ochavo o cajón designado con otro fin;
- 061.- Conducir con exceso de velocidad en zona urbana;
- 062.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar;
- 063.- Conducir con exceso de velocidad en zona restringida;
- 064.- Falta de ante llantas o loderas;
- 065.- Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público de pasajeros;
- 066.- Falta de limpieza en vehículos del servicio público;
- 067.- Falta de calcomanía u holograma oficiales y vigentes;
- 068.- Falta de espejos retrovisores centrales o laterales;
- 069.- Falta de herramienta indispensable de emergencia (llave de cruceta, gato y señalamientos reflejantes);
- 070.- Falta de placa en motocicleta, trimoto o cuatrimoto o vehículos tipo buggy, de estructuras tubulares o similares;
- 071.- Falta de permiso para transitar vehículos pesados o de transporte de carga o pasaje en la zona urbana;
- 072.- Falta de una o dos defensas;
- 073.- Hacer alto sobre zona peatonal;
- 074.- Hacer paradas de servicio público de transporte en un lugar diferente al autorizado;
- 075.- Invadir carril de circulación contrario, cuando exista doble línea central continua;
- 076.- Llevar instalado equipo que detecta radares y utilizarlos;
- 077.- Llevar casco protector con la visera hacia atrás, o sin abrocharlo;
- 078.- Manejar con aliento alcohólico;
- 079.- Manejar con primer grado de ebriedad;
- 080.- Manejar con segundo grado de ebriedad;
- 081.- Manejar con tercer grado de ebriedad;

- 082.- Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir;
- 083.- Manejar con licencia vencida;
- 084.- Manejar sin la licencia correspondiente **al vehículo que se conduce;**
- 085.- Manejar sin licencia de conducir;
- 086.- Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente;
- 087.- Mover un vehículo del lugar del hecho de tránsito sin la autorización correspondiente;
- 088.- Negar injustificadamente el servicio de taxi;
- 089.- Negarse a entregar documentos: Licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional para conducir;
- 090.- Circular sin cinturón de seguridad ya sea conductor o pasajeros;
- 091.- No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ella, o en las intersecciones;
- 092.- No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera;
- 093.- No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha;
- 094.- No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vuelta;
- 095.- No ceder el paso a personas con discapacidad, menores de edad o adultos mayores;
- 096.- No contar con permiso vigente para circular sin placas;
- 097.- No portar la póliza del seguro de viajero y daños a terceros para vehículos del servicio público;
- 098.- Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él, en modelos 1985 y posteriores;
- 099.- No efectuar cambio de luces;
- 100.- No hacer alto en cruceos con avenidas;
- 101.- No ceder el paso a ambulancias, bomberos o vehículos de seguridad pública o de emergencias o protección civil con luces y sirena activada;
- 102.- No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica;
- 103.- No obedecer indicaciones del **policía vial;**
- 104.- No portar extintor de incendio, en vehículos que transportan sustancias flamables;
- 105.- No respetar el proceso vial de paso vehicular descrito para las intersecciones de Uno y Uno;
- 106.- No respetar el derecho de paso a vehículos con sirena y luces de emergencia activadas;
- 107.- No respetar la señal de "ALTO" o de "CEDA EL PASO";
- 108.- No respetar los señalamientos viales;
- 109.- Obstruir la circulación al realizar maniobras de ascenso y descenso del vehículo;

- 110.- No respetar la preferencia en glorieta;
- 111.- Obstruir la circulación de manera deliberada o provocar congestión vial;
- 112.- No usar casco protector reglamentario de motociclista y el conductor y sus pasajeros y ciclistas;
- 113.- Obstaculizar la marcha de peatones, columnas militares o escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones en vía pública;
- 114.- No atender la restricción de la luz roja del semáforo y cruzar la intersección pasándose la luz de alto;
- 115.- Permitir el ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento.
- 116.- Transportar carga que ponga en riesgo la estabilidad de la motocicleta;
- 117.- Obstaculizar el centro de la intersección vial cuando no hay espacio para avanzar;
- 118.- Realizar actividades de servicio público de transporte con placas particulares;
- 119.- Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública;
- 120.- Rebasar en lugar prohibido;
- 121.- Rebasar por la derecha;
- 122.- Rebasar por el acotamiento;
- 123.- Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar;
- 124.- Remolcar vehículos sin contar con equipo especial;
- 125.- Proyectar piedras o salpicar agua al circular con el vehículo;
- 126.- Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados, sobre carriles de circulación;
- 127.- Toda descortesía de los conductores de servicio público a los pasajeros, peatones o conductores de otros vehículos;
- 128.- Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlo;
- 129.- Transportar carga sin sujetarla adecuadamente;
- 130.- Transportar carga mal oliente, sin la autorización correspondiente;
- 131.- Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización;
- 132.- Transportar pasajeros menores de 10 años o carga, en motocicleta;
- 133.- Transportar personas en el área de carga, salvo en los casos y términos previstos en el presente reglamento;
- 134.- Transportar personas en el estribo de vehículos;
- 135.- Usar el conductor el teléfono celular estando el vehículo en circulación;
- 136.- Conducir manipulando equipo electrónico de datos, video, de sonido, etc;
- 137.- Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto; o uso indebido del claxon;

- 138.- Usar en la zona delantera de la cabina pantallas con acceso a internet y/o monitores de televisión, y /o reproductores de DVD;
- 139.- Circular sin permiso vehículo con huella de accidente;
- 140.- Manejar bajo el influjo de sustancias prohibidas o autorizadas que disminuyan la capacidad psicomotriz para conducir vehículos;
- 141.- Transportar menores de 8 años de edad parados o sentados en el asiento delantero y a menores de 4 años de edad sin silla de seguridad;
- 142.- No llevar cubiertos los materiales en el área de carga con riesgo de dispersarse sobre la vía pública; y
- 143.- Dejar vehículo descompuesto o detenido en la vía pública sin señalamiento preventivo.

ARTÍCULO 242.- Las infracciones que señala este reglamento causarán multa de acuerdo al tabulador que apruebe el Ayuntamiento. Para la aplicación de las multas antes mencionadas, el Director General por conducto del Jefe del Departamento Normas e Infracciones o del Juez Calificador, en su caso, se encargará de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a los siguientes factores:

- I. **La gravedad de la infracción;**
- II. **La condición personal y económica del infractor;**
- III. **Se diferenciará si estas se cometieron por vehículo particular, vehículo de transporte público, motocicleta o similares, bicicleta o peatón;**
- IV. **La causa y condiciones específicas de la infracción; y**
- V. **La reincidencia si la hubiere.**

ARTÍCULO 243.- Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal y en los lugares que ésta designe. Si el pago se hace dentro de los quince días de cometida la infracción, se pagará el monto mínimo establecido en el tabulador de sanciones; si lo hace después del plazo anterior, y antes de ser requerido por la dependencia mencionada en supra líneas, pagará el máximo correspondiente a la infracción cometida y establecido por el tabulador.

En cuanto a la sanción opcional que se precisa en este reglamento, su cumplimiento se ejecutará en el lugar que designe la Dirección General, mediante la realización de pláticas informativas, de intercambio de experiencias, sesiones terapéuticas y en labores de apoyo operativo, en programas de prevención de accidentes.

ARTÍCULO 244.- Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores por las sanciones económicas que se impongan por infracciones o violaciones a las disposiciones del presente reglamento.

Únicamente para los efectos de este reglamento se entenderá como propietario la persona que aparezca como tal en los registros de las autoridades de transportes o de Tránsito y Vialidad, tanto federales, estatales y/o municipales; en el caso de que cuenten con permiso para circular, se considerará solidario a la persona a cuyo nombre este dicho permiso.

ARTÍCULO 245.- La Dirección podrá asegurar vehículos por las causas siguientes:

- I. Estacionarse en lugar prohibido obstaculizando la entrada de una cochera o en áreas de estacionamiento, y rampas para el acceso de personas con discapacidad;
- II. Cuando los datos de identificación de la unidad no coincidan con los datos de la tarjeta de circulación, o el registro del vehículo al que se le asignó la dotación de placas de circulación;
- III. Involucrarse en hechos que sean o pudieran ser delictivos;

- IV. Presentar el conductor aliento alcohólico, intoxicación etílica o encontrarse bajo el influjo de alguna sustancia ilícita;
- V. Circular sin placas o permiso de la autoridad competente, o en caso de portarlas que la matrícula o vigencia esté vencida;
- VI. Cuando el conductor no esté facultado para manipular vehículos, o sea menor de edad y no cuente con permiso o licencia para conducir;
- VII. Cuando el vehículo se encuentre abandonado en la vía pública, y haya sido notificado su dueño o poseedor para que lo retire;
- VIII. En auxilio de la autoridad de Transportes, cuando el vehículo realice funciones de transporte público sin tener permiso o concesión para prestar el servicio de transporte;
- IX. Cuando por necesidad de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras o cualquier acción de emergencia, así lo requiera la necesidad del evento;
- X. Cuando presente huellas de accidente, o que por el deterioro físico y mecánico ponga en riesgo la seguridad de los demás, y no cuente con el permiso de la autoridad correspondiente, o esté vencida la vigencia de este;
- XI. Cuando transporte material, substancias, artículos o vegetales, que por su naturaleza estén prohibidas su traspote sin ajustarse a los requerimientos de la autoridad competente;
- XII. En auxilio de la autoridad judicial, administrativa o jurisdiccional, por mandato o solicitud;
- XIII. Cuando a petición del propietario, este lo hubiera dejado en algún taller mecánico para su reparación, en cualquiera de sus modalidades y circule en la vía pública sin su consentimiento; y
- XIV. Cuando el conductor realice maniobras de **peligro** que pongan en **riesgo** la vida o bienes de este, sus pasajeros o de terceros.

ARTÍCULO 246.- Para solicitar la devolución de un vehículo asegurado por concepto de sanción vial, o por Hecho de Tránsito Terrestre, necesariamente deberán acudir a **recibirlo** los propietarios, representantes legales, o apoderados, quienes deberán presentar el oficio de liberación de su vehículo en caso de encontrarse a disposición de autoridad distinta a la de Tránsito y Vialidad o deberán acreditar la propiedad, según el caso y presentar recibo de pago de la infracción; así mismo deberá cubrir los gastos originados por el banderazo, maniobra, traslado de la grúa, y el resguardo del vehículo en el corralón.

ARTÍCULO 247.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento cometidas por los conductores de vehículos o terceras personas, serán sancionadas a través de la Boleta de Infracción conforme al siguiente procedimiento, cuando el conductor esté presente:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, donde se establecerá:
 - a).- La hora, fecha y nombre del **policía vial**;
 - b).- Señalará la función que ejercía el **policía vial**; y
 - c).- Describirá el lugar donde se encontraba el **policía vial**.
- II. Describirá las características particulares del vehículo, así como las placas de circulación;
- III. Asentará de manera general las maniobras u omisiones que realizó el conductor, que impulsaron al Agente a marcar el alto;
- IV. Señalará el lugar preciso de la vialidad y la orientación del desplazamiento del infractor donde se cometió la acción antisocial reprochable;

- V. Señalará cuales artículos del presente Reglamento, son los que encuadran en las maniobras u omisiones que venía realizando el conductor y asentará además los códigos correspondientes a la infracción, fijados en el artículo 239 de este Reglamento;
- VI. Anotará el nombre del conductor, domicilio de éste, número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo en caso de que los proporcione el infractor o se registrará la negativa;
- VII. Asentará datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo que se niegue a proporcionar la documentación, bastará con la información en cuyo caso, bastará con información que se obtuvo de la identificación y características del vehículo y en su caso el nombre del conductor;
- VIII. Se le requerirá el nombre al infractor, para ejecutar la formalidad de notificarle la multa a que se hiciere acreedor por violar las normas descritas en el presente reglamento, y señaladas en boleta de Infracción; en caso de negar el nombre, se asentará tal circunstancia;
- IX. Se recabará la firma del Infractor, y se le informará que en caso de no firmarla no será motivo de invalidez de la boleta de infracción;
- X. Se firmará por el **policía vial** que formuló la boleta de infracción; y
- XI. Se le informará al infractor que se le entrega la boleta de infracción, para lo cual deberá asentar si la recibe o no; si este se niega a recibirla, se hará constar en el apartado de **observaciones** para que se encuadre en el proceso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 248.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el **policía vial** formulará una boleta de infracción de conductor ausente en la cual deberá asentarse lo siguiente:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente;
- II. La hora, fecha y nombre del **policía vial**;
- III. Describirá el lugar donde se encontraba el **policía vial** y por qué se percató de dicha desavenencia a las normas viales;
- IV. Describirá las características particulares del vehículo, así como las placas de circulación;
- V. Señalará el lugar **preciso** de la vialidad y la orientación del vehículo infractor que esté cometiendo la acción antisocial reprochable;
- VI. **Señalará** cuales artículos del Reglamento, son los que encuadran en normas viales violentadas por el conductor;
- VII. Asentará además los códigos correspondientes a la infracción, fijados en el artículo 239 de este Reglamento, que encuadren con los supuestos de los artículos contravenidos a que se refiere la fracción VI de este artículo;
- VIII. Asentará las **observaciones** que considere oportuno señalar, y firmará la boleta de infracción;
- IX. Con posterioridad al levantamiento de la boleta de infracción se identificará al propietario del vehículo, valiéndose de los datos de los registros de las autoridades de transporte y vialidad; y
- X. Una vez conocido quien es el propietario del vehículo se le notificará en el domicilio registrado ante las autoridades de la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, entregándole el original de la boleta, para que en un plazo no mayor a 15 días manifieste lo que a su derecho convenga ante la Dirección General, la Notificación se hará en los términos del procedimiento administrativo que establece el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 249.- Las infracciones a este reglamento no previstas en los códigos del artículo 239, se sancionarán con multas por cinco unidades como mínimo y diez días como máximo. Para los ciclistas las multas serán de una unidad mínimo y dos como máximo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 250.- La imposición de sanciones por cualquiera de las infracciones cometidas a este reglamento, con respecto a los actos o resoluciones que emanen de La Dirección General en el desempeño de sus atribuciones, si los interesados estiman que dichos actos administrativos, pueden ser impugnados mediante el Recurso de Reconsideración, que debe hacer valer por escrito dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate. Será optativo para el particular agotar el Recurso de Reconsideración o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 251.- El recurso de reconsideración debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante legal debidamente acreditado, y debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de otro;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de reconsideración;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de reconsideración; y
- IX. La firma de quien interpone el recurso.

ARTÍCULO 252.- Al escrito del Recurso de Reconsideración, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promoviente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.
- V.

ARTÍCULO 253.- Una vez presentado el escrito, la Dirección General debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de tres días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

ARTÍCULO 254.- En un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la Dirección General o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de tres días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 255.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 256.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I.- A las autoridades por medio de oficio y, excepcionalmente, por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento;
- II. A los particulares:
 - a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos;
 - b) Por correo ordinario o por telegrama cuando se trate de actos distintos de los señalados en el Inciso anterior; y
 - c) Por estrados, en los casos en que señale este Reglamento;

ARTÍCULO 257.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y deberá proporcionarse al interesado copia legible con firma autógrafa del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la haga directamente la autoridad de la **policia vial**, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación que se levante para tal efecto.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

El cómputo de los plazos de las notificaciones se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación; y
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles.

ARTÍCULO 258.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentra a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de tres días hábiles a las oficinas de la Dirección General.

ARTÍCULO 259.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante tres días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la Dirección General. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del cuarto día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado el documento y comenzará a surtir sus efectos ese mismo día.

TRÁNSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Las boletas de infracción elaboradas hasta un día antes de entrar en vigor, serán requeridas para su pago, de acuerdo con las disposiciones del anterior Reglamento.

TERCERO.- El presidente municipal dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

Dado en el Salón de Cabildo, del Municipio de Comala, Col., a los 15 días del mes de Agosto del año 2012.

Dado en la Presidencia Municipal de Comala, Colima, aprobándose en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo Municipal No. 17/2012 con fecha 15 de Agosto del 2012. Rúbrica.- Ing. Sergio Agustín Morales Anguiano, Presidente Municipal. Rúbrica. Ing. Carlos Servando Fuentes Luna. Síndico Municipal. Regidores: Regidora. Rúbrica.- Con. Priv. Silvia Fermín Cárdenas. Rúbrica. Regidor. Rúbrica.- Ing. Melesio Guzmán Santos, Regidor Rúbrica.- Francisco Cruz Calendario, Regidora Rúbrica.- Licda. Judith Carmina García Fuentes, Regidor Rúbrica; Ing. Miguel Martínez Ramírez, Regidor. Rúbrica.- Lic. Rafael Escamilla Jiménez, Regidora. Rúbrica; Licda. Janeth Paz Ponce, Regidor. Rúbrica.- C.P. Miguel López Toscano. Secretaria del H. Ayuntamiento. Rúbrica T.S. Juana Andrés Rivera y sello de la Secretaría.